RV: Contestación de la demanda, radicación de poder y antecedentes administrativos - Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HERNEY TRUJILLO en contra de PAP FIDUPREVISORA - rad. 11001334204620210012200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/11/2021 9:52 AM
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Rodrigo Andrés Riveros Victoria <rarvict@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 4:59 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jss.notificaciones@gmail.com <jss.notificaciones@gmail.com>
Asunto: Contestación de la demanda, radicación de poder y antecedentes administrativos - Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HERNEY TRUJILLO en contra de PAP FIDUPREVISORA - rad. 11001334204620210012200

Doctor
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HERNEY TRUJILLO** en contra de **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
Expediente No	11001334204620210012200
Asunto	Contestación de la demanda, radicación de poder y antecedentes administrativos

Los antecedentes administrativos podrán ser consultados en el siguiente link:https://drive.google.com/drive/folders/1havCfwFh5iXwOnLQ4tnphoxR1ly6JIVx?usp=sharing

Por favor acusar recibido.

Envió con copia a los demás sujetos procesales.

Muchas gracias y buen día.

Doctor
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HERNEY TRUJILLO** en contra de **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
Expediente No	11001334204620210012200
Asunto	Contestación de la demanda

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta (Norte de Santander), portador de la T.P. No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.** en condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, según poder que adjunto y conforme al cual solicito me reconozca personería jurídica, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

- La notificación electrónica enviada por el despacho fue recibida el 24 de septiembre de 2021.
- De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA el cual dispone en su parte pertinente *"los términos que conceda el auto notificado solo se comenzaran a contabilizar dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje"*
- El término para contestar la demanda es de 30 días de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- Por lo cual, los 30 días hábiles para contestar la demanda vencen el día 11 de noviembre de 2021.

Por razones de orden, claridad y metodología me permito dar respuesta a la mencionada demanda en los siguientes términos:

III.-PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Contextualización de los hechos

Respecto al caso en concreto, al evaluar detenidamente las actuaciones realizadas al momento de los hechos relacionados en la demanda, el funcionario del extinto Departamento Administrativo DAS, que en su momento, liquidó las prestaciones sociales del exfuncionario **HERNEY TRUJILLO,** hoy demandante, no hallamos que dentro de su proceder incurriera en una indebida liquidación, ya que ésta se realizó con base en la normativa vigente para el momento; por el contrario, consideramos que si el funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en la liquidación hubiese incluido

la prima de riesgo como factor salarial, podría estar incursado en una indebida liquidación a favor del demandante y este a su vez, en un enriquecimiento sin justa causa.

La presente demanda no cuenta con los suficientes elementos faticos ni probatorios que señalen y mucho menos que demuestren, la existencia de una responsabilidad por la presunta indebida liquidación de sus prestaciones sociales y por la posterior negación de la solicitud al PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

2. Respecto a los hechos de la demanda.

Primero: Más que un hecho como tal del proceso, es la citación de una disposición jurídica pero, **es cierto**, el 28 de agosto de 1989 el presidente de la república expide decreto ley 1933 de 1989, y si bien es cierto que en su artículo número 4º se crea la "Prima especial de riesgo", vale precisar que el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994, "Por el cual se crea una prima especial de riesgo con carácter permanente para algunos empleados del Departamento Administrativo de Seguridad", en su artículo 1° estableció que:

> *"Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico especializado, Criminalístico, Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.* ***Esta prima no constituye factor salarial*** *y no podrá percibirse simultáneamente con las primas que trata los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Segundo: Más que un hecho como tal del proceso, es la citación de una disposición jurídica, pero**, es cierto,** entendido que se trata de una citación de una parte del decreto 1137 de 1994.

Tercero: Más que un hecho como tal del proceso, es la citación de una disposición jurídica, pero**, es cierto,** el decreto 2646 de 1994 *por el cual se establece la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad,* señala en sus artículos 1º, 2º y 3º el valor de los porcentajes establecidos sobre la asignación básica mensual dependiente de su cargo, 35%, 30% y 15 % respectivamente, pero cabe señalar, que en el mismo decreto en su numeral 4º, dispone:

> ***Artículo 4º. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.***
> *(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Cuarto: Es cierto, sin embargo, cabe aclarar que no se trata de un hecho que tenga relación directa con la realidad fáctica, sino de una enunciación del artículo 4º del decreto 2646 de 1994, por lo cual nos atenemos a lo que la parte accionante logre probar, sin embargo, cabe resaltar que el artículo mencionado señala que:

> ***Artículo 4º. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.***
> *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, es el motivo fundamental por el cual, no se tuvo en cuenta la prima especial de riesgo dentro de la liquidación de las prestaciones sociales a los exfuncionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

Quinto: Es cierto, tal como se acredita en los anexos de la demanda el señor, **HERNEY TRUJILLO** presto sus servicios profesionales para el extinto DAS desde el 22 de marzo de 1995, fecha en la que fue vinculado, hasta el 31 de diciembre de 2011. Posterior a su retiro, el demandante fue vinculado a la unidad nacional.

Sexto: No me consta, es un hecho que debe probarse, de manera que nos atenemos al pronunciamiento del despacho.

Séptimo: Es cierto, sin embargo, cabe señalar que al momento de realizar liquidación los exfunciarios del extinto DAS, el funcionario que líquido tuvo en cuenta el artículo 4º:

> ***Artículo 4º. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.*** *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Lo anterior, es el motivo fundamental por el cual no se tuvo en cuenta la prima especial de riesgo dentro de la liquidación de las prestaciones sociales a los exfuncionarios del extinto departamento administrativo de seguridad -DAS-.

Octavo: Es cierto, tal como se acredita en los anexos de la demanda el señor, **HERNEY TRUJILLO** posterior a su retiro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- fue vinculado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** siendo esta entidad su ultimo empleador.

Noveno: Es cierto, mediante derecho de petición, el demandante entre otros, por medio de su apoderada, solicitaron al **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, que se reconociera y tuviera, para efectos de la reliquidación de las cesantías y sus intereses, como factor salarial, la prima especial de riesgo del señor **HERNEY TRUJILLO**

Décimo: Es cierto, tal como se acredita en los anexos de la demanda, el PAP Fiduprevisora, comunico la apoderada del accionante que se corrió traslado por competencia al derecho de petición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º de la ley 1575 de 2015, el artículo 9º del decreto del 2014 y el artículo 3º del decreto 4057 de 2911, y del cual se les allego para su conocimiento, copia del oficio 20190992341631 del 22 de octubre de 2019, con el cual se efectuó el trámite.

Décimo primero: Es cierto, tal como se acredita en los anexos de la demanda, que la subdirectora de talento humano de la Unidad Nacional de Protección, la señora **LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO**, informa mediante oficio OFI19-00037529 del 6 de noviembre de 2019, remitido por correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2019 a la **JACQUELINE SANDOVAL**, que su solicitud no puede ser atendida teniendo en cuenta que los poderes allegados se encuentran dirigidos expresamente al PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Décimo segundo: Es cierto, la apoderada del demandante, dio respuesta a la Unidad Nacional de Protección, argumentando su falta de competencia para desatar el fondo del asunto, entre otras.

Décimo tercero: Es cierto, la subdirectora de talento humano de la Unidad Nacional de Protección, la señora **LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO** Mediante oficio No. OFI19-00039970 del 28 de noviembre de 2019, procede a la devolución del derecho de petición al **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** para su pronunciamiento de fondo.

Décimo cuarto: Es cierto, tal como se acredita en los anexos de la demanda**,** por medio de oficio No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, dio alcance al derecho de petición desfavorable, fundamentado en:

(…)

De conformidad con la Ley 1753 de 2015, artículo 2381, el Gobierno Nacional ordenó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora, en ese orden de ideas, se crea la Unidad de gestión del Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en las que sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS o su Fondo Rotatorio.

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente:

> *"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018". (…)*

(…) Así mismo, le indicamos que durante el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se identificaron las obligaciones, pasivos, procesos y obligaciones pendientes de pago y las autoridades responsables de las mismas. De acuerdo con lo anterior, es pertinente informarle que el caso que nos ocupa en el presente, ***no se encuentra identificado como una obligación o acreencia pendiente de pago a cargo del extinto DAS, ni registra un proceso judicial o reclamación administrativa en contra del mismo que hubieren sido transferidas al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio.*** *(negrillas fuera del texto)*

(…)

Décimo quinto: Es cierto, tal como se acredita en los anexos de la demanda, el 29 de enero de 2020, la Unidad Nacional de Protección, mediante oficio No. OFI20- 00002238 dio respuesta al derecho petición trasladado, negando el reconocimiento como factor salarial de la prima especial de riesgo devengada por la demandante.

IV. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las pretensiones de la demanda, desde este momento nos oponemos a todas y cada una de ellas por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, así como por ausencia de sustento probatorio que soporten las mismas, motivo por lo cual solicitamos que sean denegadas.

V. SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del CGP,[1] el numeral 01 del artículo 13 del decreto 806 de 2020,[2] y el Artículo 182A[3] de la ley 2080 de 2021 en el presente asunto, podrá dictarse sentencia anticipada pues, la controversia que se pretende dirimir es de puro derecho, y no es necesario practicar ninguna prueba adicional, pues todas las pruebas necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo ya obran en el expediente. Por lo tanto, solicitamos que se profiera sentencia anticipada.

VI. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como podrá observar el despacho, en el presente caso la parte actora no aportó la carga probatoria la cual apunta a una presunta responsabilidad del extinto departamento administrativo de seguridad DAS por una supuesta indebida liquidación prestacional, al

---

[1] Artículo 278. Clases de providencias
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

[2] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

[3] ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

omitir en la liquidación de las cesantías y sus intereses, la prima especial de riesgo como factor salarial, que según el accionante tiene derecho sin tener en cuenta que el decreto ley 4057 del 31 de octubre de 2011 expedido por el presidente de la república de Colombia, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS y que sus funciones fueron trasladas a otras entidades.

Es un principio de derecho probatorio, el que, para lograr, que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho.
La jurisprudencia ha sido reiterada y sistemática en manifestar de forma unánime que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, es decir, que quien pretende la reparación debe alegar, acreditar y probar el hecho generador, la existencia del daño y establecer que este fue consecuencia de aquel y en el caso que nos ocupa no se ha dado ninguno de esos elementos que por el contrario despejan cualquier duda frente a eximentes de responsabilidad del demandado.
Como puede verse las piezas de convicción sobre las cuales la parte demandante pretende edificar su tesis se encuentran plenamente rebatidas; quien alega un hecho debe probarlo, se trata de una carga procesal que aparece no sólo como un deber jurídico sino como un imperativo legal y que en este caso brilla por su ausencia.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

1.Contextualización competencial

1.1 Naturaleza Jurídica de Fiduprevisora S.A.

1.1.1 Sociedades Fiduciarias:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F.- Las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir con los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de la fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como sindicatos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o intervenir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

1.1.2. La Fiducia

De acuerdo a lo establecido en el Art. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."
Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, pág. 1, establece:

> *"Se entiende por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con los bienes una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales solo existe la mera entrega de los bienes"*

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad Fiduciaria ejerce sus funciones dentro del marco de su creación, contando con diferentes portafolios, entre los cuales se encuentra la administración o ejercicio de actividades que surgen como consecuencia de la suscripción de contratos de fiducia mercantil, entre ellos lo que suscribe con el Misterio de Hacienda y Crédito Público.

Es por ello que cuenta con una planta de personal, estructura administrativa y presupuestal completamente independiente de todos los negocios fiduciarios que maneja, propios del rol de sociedad fiduciaria.

Ahora bien, como se pasa a exponer, surge de la oferta de servicios con los que cuenta la sociedad fiduciaria, la administración, atención o defensa de asuntos que se derivan de los objetos de los contratos de la fiducia mercantil, sin que ello implique que la Sociedad confunda su actividad misional con los negocios fiduciarios, que tienen limitantes contractuales y sujetos a los clausulados en que rigen las formas en que estos se desarrollaran.

1.1.3. Competencia e intervención de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAP Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio.

El artículo 238° de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, autorizo la creación de un Patrimonio Autónomo administrado por FIDUPREVISORA S.A., para la atención de procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en las cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. y/o su fondo rotatorio y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y FIDUPREVISORA S.A.; suscribieron contrato de fiducia mercantil No 6.001-2016 cuyo objeto es el siguiente:

> *"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que sea parte o destinatario el extinto departamento administrativo de seguridad -DAS- y/o su fondo rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su*

atención, en cumplimiento del art 238 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018".

En este sentido, es claro que la actuación de FIDUPREVISORA S.A. en los términos de la ley 1753 de 2015, se realizará en los asuntos o controversias que no guarden relación con la función trasladada donde se hayan incorporado servidores o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención.

En efecto, es procedente aclarar, que FIDUPREVISORA S.A., no es ni ha sido liquidador del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y su relación con dicha entidad se limita a su gestión como fiduciario. Es decir, la naturaleza de ese vínculo es con ocasión a la constitución de un patrimonio autónomo administrativo y representado por la Fiduciaria, al que se transfieren los recursos monetarios destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad y actividades propias del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

En este orden de ideas, encontramos que la naturaleza de las obligaciones de la FIDUPREVISORA S.A se limita la administración de los recursos fidecomitidos a fin de realizar los pagos a que hubiere lugar hasta concurrencia de los mismos, atención de procesos judiciales, entre otros, sin que en ningún momento la fiduciaria asuma la calidad de empleador, parte, sustituta, representante legal, o subrogataria, de las obligaciones que tenía a su cargo el Departamento Administrativo de Defensa DAS, pues las situaciones inherentes a la relación del extinto DAS y sus usuarios o exfuncionarios se agotaron con la supresión de dicha entidad y se escapan del resorte de esta sociedad fiduciaria.

VIII. EXCEPCIONES

A.- Falta de legitimación por causa pasiva.

Tal como se ha venido probando en el presente escrito, no existe una responsabilidad que pueda ser indilgada al PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, como consecuencia de una acción u omisión, como lo señaló la propia parte actora en la narración del sustento fáctico de su demanda, ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Así las cosas, el empleador oficial del demandante es la unidad nacional de protección, , como lo señala en la demanda, y seria a esta corporación a quien corresponde pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por su empleado, pues el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas funciones trasladadas y ordenó la incorporación de los servidores que las cumplían -entre ellos la parte actora- en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores (artículo 6º del Decreto 4057 de 2011).

Con base en lo anteriormente mencionado, al tratarse de servidores públicos incorporados, sin solución de continuidad en la Unidad Nacional de Protección, la demanda debe dirigir sus pretensiones en contra de esa entidad, que es la entidad a donde fue incorporado el demandante posterior a la supresión del extinto D.A.S.

A lo anterior se agrega que según lo ordenó el artículo 9º del Decreto 4057 de 2011 los archivos que contienen la historia laboral de la parte demandante reposan en la unidad nacional de protección entidad que "sustituyó" - y que, a la fecha de la presentación de esta demanda, fue su ultimo empleador-, al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

En consecuencia, no hubo interrupción de la relación laboral una vez se incorporó el demandante del DAS a la unidad nacional de protección y en tal virtud, todos los asuntos que refieran a asuntos propios de la relación laboral -como ocurre en el sub examine- debe

involucrar únicamente al actual y/o último empleador según se desprende de los artículos 6º, 7º y 9º del Decreto Ley 4057 de 2011.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2013 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto 4057 de 2011, al señalar:

> *"(...) El proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario. (...)"*

Es evidente que PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO no debe responder dentro del presente asunto por las pretensiones de la demanda, porque tal como se puede observar, esta no está llamada a comparecer al proceso.

El Consejo de Estado ha señalado en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

> "Se*gún se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.* ***Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica****" (Subrayado propio)*

De tal manera, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo relacionado a las pretensiones de la parte demandante, no están llamadas a prosperar frente a la FIDUPREVISORA S.A., en razón a que como se dijo anteriormente, sus funciones se limitan a la gestión como Fiduciario con ocasión a la constitución de un Patrimonio Autónomo administrado y representado por la Fiduciaria.

Por lo anteriormente expuesto, desde nuestro sentir consideremos respetuosamente que debe ser menester del despacho desvincular del proceso al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio por la Falta de legitimación por causa pasiva y quien debe

comparecer dentro de este es la Unidad Nacional de Protección, como acredita en el acervo probatorio de la demanda.

B.- Caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante.

Teniendo en cuenta los hechos presentados en la demanda en los cuales se señala que el demandante prestó sus servicios al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en los siguientes extremos temporales:

Nombre	Desde	Hasta
HERNEY TRUJILLO	22 de marzo de 1995	31 diciembre de 2011

Así vemos que, bajo la tesis jurisprudencial de la caducidad por ausencia de la periodicidad de la de prestación del demandante, si se configuró la caducidad.

Es evidente que los conceptos reclamados por parte del demandante, el señor **HERNEY TRUJILLO** no se pueden considerar prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante que dejaron de cancelarse, con ocasión de su retiro de la entidad, el 31 diciembre de 2011, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.

Veamos al respecto que ha dicho la jurisprudencia:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección C providencia del 30 de agosto de 2017.

"Sobre el carácter económico de las prestaciones que devengan los servidores públicos, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2004 con radicado interno No 4145 2003 preciso que: (...) por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe beneficiario."

En ese sentido dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas están comprendidas no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, si no también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Es evidente que la demanda pretende el reconocimiento de unas prestaciones que se encuentran revestidas de periodicidad lo cual no es posible reconocerse, dado que dicho derecho desapareció para el demandante con el retiro de la entidad quedando sujeta a los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, 4 meses.

Para el caso del señor **HERNEY TRUJILLO** es evidente que al no tratarse de una prestación periódica y presentarse su retiro el 31 diciembre de 2011, el termino para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho feneció, el 30 de abril de 2012, y no con posterioridad, a pesar de que el demandante haya intentado revivir términos, solicitando mediante reclamación administrativa, la liquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la prima especial de riesgo como factor salarial cuya respuesta desfavorable se dio mediante oficio No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019.

C- Prescripción y caducidad de las Cesantías.

Frente al tema de la prescripción y caducidad de las Cesantías, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION** ha manifestado lo siguiente.

1.) Tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda subseccion "c" radicado no.: 11001-33-35-013-2018-00129-01 demandante: wilmer tellez demandado: agencia nacional de defensa jurídica del Estado vinculado: fiduciaria la previsora s.a.

La caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual, el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. La Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el asunto al manifestar que:

"(...) la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. De ahí que, el termino constituya un presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo el principio de seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal (…)[4]

Así, la obligación de presentar la acción dentro del término previsto por el legislador constituye un presupuesto procesal, que habilita al juez para pronunciarse sobre el fondo de las prestaciones de la demanda.
El H Consejo de Estado en su más reciente línea jurisprudencial ha fijado la misma postura frente a la caducidad de los funcionarios con respecto a la prescripción y caducidad de las Cesantías.

2.) Consejo de estado, mediante providencia de 2 de julio de 2020 2020. Mr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 70001-23-33-000-2018-00071-01

"(…) ¡De forma que, para el caso del auxilio de cesantías la caducidad en el medio de control de nulidad v restablecimiento de! derecho estará determinada. Por la vigencia de la relación laboral pues como se refirió anteriormente. son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario este activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal anexo, el termino para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibidem.

¡Se advierte que acto administrativo que definió la situación jurídica particular respecto del sistema legal aplicable a la prestación, es la Resolución 1560 de 26 julio de 2012 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas en razón a la petición formulada previamente por la demandante e! 25 de enero del mismo año. Significa que la Alcaldía de Sincelejo, secretaria de Educación Municipal mediante la referida resolución atendió de fondo lo pedido por la actora y ello constituye en ese sentido, un acto administrativo definitivo como lo prevé del artículo 43 del CPACA. De manera que si la accionante, no estaba de acuerdo con lo dispuesto en el aludido acto, debió acudir directamente a la vía judicial teniendo en cuenta que no es obligatorio agotar el recurso de reposición para concluir la actuación administrativa, ni es requisito previo para demandar, sin embargo, lo que hizo fue presentar con posterioridad varios escritos solicitando la misma pretensión de reconocimiento y pago del auxilio con el régimen de retroactividad y !os intereses de mora ante su cancelación tardía. El Oficio 0101-10-.02-726 de 26 de septiembre

[4] Ver radicado No. 52001-23-33-000-2013-00352-02(3618-15) de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Cesar Palomino Cortes.

de 2017 no es susceptible de control judicial para reclamar el reconocimiento y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad y pago de intereses moratorios por su tardía cancelación**,** en la medida que el acto administrativo que definió esta situación particular fue la Resolución 1560 de 26 de julio de 2012 contra la cual no se inició ninguna acción judicial, en consecuencia, lo que se pretende es revivir términos que ya fenecieron para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (…)"

3.) Consejo de estado mediante providencia de 13 de febrero de 2020, radicado. 25000-23-42-000-2017-01035-01 m.p. William Hernández Gómez

(…) Es necesario concluir que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral, estas tienen la naturaleza de prestación periódica, contrario sensu si ha Finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede representarse en cualquier tiempo, sino en atención al termino previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4.) Consejo de estado sección segunda subsección b NR: 76001-23-33-004-2018-00480-01 auto de fecha: 25/02/2021 ponente: césar Palomino cortés actor: Gloria Amparo Salgado Quintero demandado: ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

(…) [L]os actos administrativos susceptibles de ser controvertidos en sede jurisdiccional son las Resoluciones 4143.0.21.9625 del 23 de diciembre de 2016 y 4143.010.21.1853 del 6 de marzo de 2017, pues en ellas se ordenó el reconocimiento y pago de las Cesantías parciales reclamadas y se determinó el régimen aplicable. De manera que, si la parte actora tenía alguna inconformidad frente a dichas decisiones, tenía la posibilidad de interponer el recurso de reposición o, en su defecto, acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de someter a un control de legalidad los referidos actos administrativo, dentro del término previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA. Ahora bien, la Sala advierte que el vínculo laboral entre la parte demandante y la Secretaría de Educación Municipal de Cali finalizó el 30 de diciembre de 2015, razón por la que el **derecho reclamado no tiene la naturaleza de prestación periódica**; **(Negrillas propias)** de modo que, la oportunidad para presentar la demanda del epígrafe está limitada por el término previsto en la norma. En efecto, y en aras de contabilizar el término de Caducidad, se tiene que, la Resolución 4143.010.21.1853 de 6 de marzo de 2017, fue notificada a la parte accionante el 10 de marzo de la misma anualidad. Esto es, desde el 11 de marzo y hasta el 11 de julio de 2017, la parte actora tenía la oportunidad de presentar la demanda. No obstante, se observa que la misma fue presentada el 27 de febrero de 2018, esto es, por fuera del término previsto en la norma, conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 169 ibidem, razón por la que operó el fenómeno jurídico de la Caducidad del medio de control invocado. (…)

5.) Consejo de estado sección segunda subsección a, nr: 2161224, 17001-23-33-000-2017-00012-01 (0281-20) auto de fecha: 23/07/2020 ponente: rafael francisco suárez vargas, actor: gonzalo echeverri londoño,

demandado: ministerio de educación, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros

(…) Cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de Caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, **pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de Caducidad del medio de control.(negrillas propias)** Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la Caducidad. (…) mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de Cesantías tiene la connotación de periodicidad, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; adicionalmente, dichas actuaciones no son definitivas, pues solo adquieren tal carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (…)

6.) Consejo de estado sección segunda subsección b nr: (2168375) 76001-23-33-000-2019-00055-01 5265-19 auto de fecha 06/11/2020 ponente : césar palomino cortés actor : jessica garcía ospina demandado: ministerio de defensa

(…) La Sala advierte que tal como lo establece la referida jurisprudencia, al momento que se termina el vínculo laboral, las Cesantías ya dejan de ser prestaciones periódicas; en este caso, como la muerte del causante originó la expedición de las resoluciones demandadas, entre ellas el reconocimiento de las Cesantías definitivas, tal prestación cambió su carácter periódico para adquirir una naturaleza unitaria y una prestación permanente. Así las cosas, esos actos administrativos están sometidos al término de Caducidad previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del Ibídem. Ahora bien, la Sala advierte que como la pretensión de la demandante está encaminada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales reconocidas al causante, le asiste razón al a quo al interpretar que la nulidad debe recaer sobre la Resolución 198848 de 22 de julio de 2015, pues fue ese el acto administrativo que las reconoció. En efecto y en aras de contabilizar el término de Caducidad, se tiene que la Resolución 198848 de 22 de julio de 2015 fue notificada personalmente a la parte accionante el mismo día de su expedición; de modo que, a partir del día siguiente empezó a correr el término de Caducidad del medio de control invocado, esto es, desde el 23 de julio del mismo año hasta el 23 de noviembre de 2015. En ese orden de ideas, la demanda fue radicada hasta el 29 de enero de 2019, razón por la que en el sub lite, operó el fenómeno jurídico de la Caducidad. Así las cosas, no es de recibo el argumento propuesto por la parte demandante en la alzada, al esbozar que "lo que busca no es la nulidad sino el cumplimiento de los actos demandados", pues las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a la reliquidación y pago de las Cesantías ya reconocidas al causante mediante acto administrativo. En consecuencia, el recurso de apelación fue incoado respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y es ese punto el que está siendo objeto de estudio por la Sala. Si lo que pretendía la actora, era hacer cumplir los actos administrativos demandados y no la nulidad de los mismos, debió reformar la demanda dentro de la oportunidad establecida para

ello y no hacerlo en el recurso de alzada, puesto que el estudio de este recurso está limitado a la decisión tomada por el Tribunal. (…)

7.) Consejo de estado sección segunda subsección "b", NR: 2166869, 25000-23-42-000-2016-01548-01 1234-18 auto de fecha: 23/10/2020 ponente: césar palomino cortés actor: Alba María Ballesteros Ballesteros, demandado Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

(…) La Sala estima que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que en el sub examine se configuró la excepción de inepta demanda, toda vez que el acto administrativo definitivo es la Resolución 3723 de 29 de junio de 2012, que ordenó el reconocimiento y pago de unas Cesantías definitivas a favor de la parte accionante, con fundamento en la en la Ley 91 de 1989. Dicha decisión modificó la situación jurídica particular de la actora y en ésta se determinó el régimen aplicable; de modo que, si la parte actora tenía alguna inconformidad frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa, tenía la posibilidad de interponer el recurso de reposición o, **en su defecto, acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de someter a control de legalidad el referido acto administrativo**,**(negrillas propias**) dentro del término previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA. Ahora bien, la Sala advierte que el vínculo laboral entre la parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá finalizó el 14 de octubre de 2011, razón por la que el derecho reclamado no tiene la naturaleza de prestación periódica; de allí que la oportunidad para presentar la demanda del epígrafe está limitada por el término previsto en la norma. En efecto, y en aras de contabilizar el término de Caducidad, se tiene que, la Resolución 3723 de 29 de junio de 2012, fue notificada a la parte accionante en la misma fecha de expedición. De esta forma, la parte demandante tenía desde el 3 de julio de 2012 hasta el 6 de noviembre de la misma anualidad, para interrumpir la Caducidad del medio de control invocado; en ese orden de ideas, como la parte actora presentó la demanda el 29 de marzo de 2016, la Sala advierte que la misma fue presentada por fuera del término previsto en la norma, conforme a lo previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 169 ibidem, razón por la que operó el fenómeno jurídico de la Caducidad del medio de control invocado. (…)

D.- De la improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S.

Las altas corporaciones judiciales se han pronunciado respecto a la improcedencia de reconocer la prima de riesgo a ex funcionarios del extinto D.A.S., con la finalidad de que sea reconocida como factor salarial para ajustes en prestaciones o salarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C- 279 del 24 de junio 1996 – actor: MANUEL ORLANDO HERNÁNDEZ – M.P. Dr. HUGO PALACIOS MEJÍA), ha sido enfática en establecer que la misma no constituye un factor salarial.

Pretende el demandante que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS – tenga en cuenta la prima de riesgo como un factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho, en virtud de la supresión del empleo que desempeñaba en el Departamento, desconociendo el criterio de unificación sobre la prima de riesgo establecido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sentencia del 01 de agosto de 2013. CP. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 44001 23 31 000 2008 00150 01 (0070-11), según el cual, la prima de riesgo debe tenerse en cuenta únicamente cuando

se trate de reliquidación de pensiones, más no para efectos de liquidación de prestaciones sociales, como en el caso que nos ocupa.

En la mencionada sentencia de unificación de criterios sobre el reconocimiento de la prima de riesgo, el Alto Tribunal manifestó:

"(…) Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S., como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha norma sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados (…)"

Esta interpretación ha sido acogida por diferentes despachos judiciales al resolver controversias análogas a la que aquí se ventila, como se ilustra a continuación:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de segunda instancia, del 11 de febrero de 2016 Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves. Expediente No. 11001333503020140010301. Demandante. Aldemar Antonio Casallas Bonilla. Demandado. Departamento Administrativo de Seguridad DAS – en proceso de supresión – y Fiscalía General de la Nación., que concluyó:

"(…) Pese a que el demandante percibió de manera habitual y periódica la prima de riesgo en un porcentaje del 35%, el carácter salarial de acuerdo a la jurisprudencia en cita (Se refiere a la sentencia de unificación de 01 de agosto de 2013) solamente le fue atribuido para el ingreso base de liquidación de la pensión y no para la liquidación de las prestaciones sociales. Razón por la cual los argumentos allí expuestos no pueden trasladarse al presente asunto al no tratarse de analogía cerrada.

2. Adicionalmente, la Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia C-081 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero de 1996, desde antaño ha sostenido que el legislador tiene libertad de configuración legislativa para efectos de determinar si una prima tiene o no el carácter salarial:

"El Legislador tiene en principio la facultad de desarrollar la Carta y, en función de tal cometido, puede establecer definiciones más o menos amplias de ciertos conceptos constitucionales, que por su propia naturaleza son indeterminados, tal y como sucede con la categoría de remuneración laboral salarial. Para comprender los alcances y límites de esta libertad relativa del Legislador es necesario tener en cuenta que, a nivel global y en materia de conceptos indeterminados, la relación del ejecutivo con la ley no es la misma que la del Congreso con la Constitución…"

3. Seguidamente, para fundamentar su decisión, cita aparte de la sentencia C-424 de 2006, proferida por el máximo Tribunal Constitucional, así:

"La Corte Constitucional elaboró en la sentencia C-279 de 1996 un conjunto de conceptos que se reiteran aquí para declarar la exequibilidad de la disposición demandada en el presente proceso. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional analizó dos aspectos. De un lado, si la disposición demandada desconocía los derechos de los trabajadores y, de otro, si vulneraba el derecho a la igualdad. Respecto del primer asunto, la Corporación estimó que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la sentada por la Corte Constitucional - luego de la vigencia de la Constitución de 1991 - habían reiterado la tesis según la cual el Legislador goza de un amplio margen de apreciación y puede, en consecuencia, disponer que algunas remuneraciones no se tomen en cuenta para efectos de liquidar prestaciones sociales.

Subrayó la Corte Constitucional en aquella oportunidad, que la actora había confundido dos conceptos cuya distinción era, a su juicio, indispensable: por una parte, el concepto de régimen salarial, y, por otra, la noción de salario.

Dijo la Corte, que mientras el régimen salarial constituye el género, el salario, entretanto, es la especie. Así las cosas, agregó, por virtud de lo dispuesto en la misma Constitución y previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales."

Concluyó la Corte, que el no considerar ciertas primas como factor salarial no implicaba una lesión de los derechos de los trabajadores. A propósito de lo anterior, vale la pena transcribir el siguiente pasaje:

…Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional."

Con fundamento en lo anterior, el Ad quem decide CONFIRMAR la sentencia recurrida que negó las pretensiones de la demanda:

"(…) No es posible inaplicar por inconstitucional el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, cuando la misma Corte Constitucional ha dicho que al legislador le es dable señalar que determinado emolumento no tiene factor salarial, como sucedió en el presente caso.

Por estas razones, es forzoso concluir que, en el presente asunto, como quiera que la negativa de tener en cuenta la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales obedeció a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, que señaló expresamente que no tenía el carácter salarial, la Sala encuentra ajustado a derecho el acto enjuiciado, razón por la cual se despachará desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se confirmará la sentencia de primera instancia".

4. El Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de segunda instancia proferida el 31 octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Expediente 08 001 33 33 005 2013 00131 00 (numero interno 2014-00574 CH). Demandante: Wenceslao José Mestre Vives, por su parte concluyó:

"Nótese que el H. Consejo de Estado es categórico al señalar que dicha prima debe ser tenida en cuenta solamente como factor para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, lo cual la excluye de ser reconocida como factor salarial para liquidar prestaciones sociales. (Negrilla fuera del texto original) En razón de lo anterior, la Sala llega a la irrefutable conclusión que, toda vez que el actor no se encuentra en la situación señalada en precedencia para conceder las suplicas de la demanda, es decir, no está solicitando liquidación de pensión, no se puede proferir decisión diferente a la de confirmar la sentencia de primer grado, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente sentencia."

En efecto, se hace forzoso señalar que, en el mencionado fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, se citó por primera vez el criterio unificado del Consejo de Estado, citado en líneas precedentes, el cual, en aras de aclarar la controversia sobre el otorgamiento de la prima de riesgo, expresó de forma contundente:

"En este punto, advierte la Sala, sin necesidad de mayores elucubraciones que la disposición que la vida a la prima de riesgo estableció que la citada prima, no constituye factor salarial.
"

De otra parte, es necesario traer a colación que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido acerca de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial que solamente debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar pensión, tal como lo afirmó el A quo*." De esta manera, se determina que el H. Consejo de Estado, ha señalado que la prima de riesgo debe ser tenida en cuenta como factor salarial para el reconocimiento de las pensiones vitalicias de jubilación o de vejez, más no afirma que la misma tenga naturaleza como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, como en el caso bajo estudio."*

Interpretación Jurisprudencial Reciente En recientes fallos que decidieron idénticos temas sustanciales se ha tenido en cuenta que la prima de riesgo no constituye factor salarial, entre otros fallos anuncio los siguientes:

5. Consejo De Estado, Sección Segunda Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 44001-23-31-000-2006-00150-01(0070-11) Sentencia Del 1 De Agosto De 2013.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación consideró que la prima de riesgo para los empleados del DAS sí constituía factor salarial, pero para efectos de establecer el ingreso base de la pensión de jubilación o vejez, pero no para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

"Considera la Sala que, al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, las primas de riesgo tienen un innegable carácter salaria, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decreto 1137 y 2646 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos o conductores.

Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS" …

En este orden de ideas, pese a que el demandante percibió de manera habitual y periódica la prima de riesgo, el carácter salarial de esta prima de acuerdo con la jurisprudencia citada solamente le fue atribuido para el ingreso base de liquidación de la pensión y no para la liquidación de prestaciones sociales, razón por la cual los argumentos allí expuestos no pueden trasladarse al presente asunto al no tratarse de analogía.

6. Tribunal Administrativo De Córdoba- Sala Tercera de Decisión. Fecha 06 De Julio De 2016, Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano. Medio De Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23001333300220130022501 Demandante: José Yesid Martínez Chávez Demandado: Nación, Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Caso similar al hoy debatido, con fundamento en la sentencia 279 de 1996 de la Corte Constitucional al considerar que el legislador tiene amplias facultades configurativas para establecer que sumas pagadas a un trabajador, así sean habituales y periódicas tienen o no naturaleza salarial como así lo dispuso el legislador en el decreto 2646 de 1994 artículo 4º cuando expresamente excluyó el carácter salarial de la prima de riesgo en comento.

Se refirió también el Juez a que precedentes judiciales del Consejo de Estado en los que se han reconocido el carácter salarial de la prima, solo han concernido a casos de liquidación de pensión de jubilación a los beneficiarios del régimen de transición, lo que es distinto al

presente caso, por tratarse de reliquidación de prestaciones y derechos laborales distintos al PENSIONAL.

Así mismo consideró el A quo que, no obstante, el Consejo de Estado en las consideraciones de la sentencia aceptó la existencia de la amplia facultad legislativa del legislador, para determinar qué factores constituyen salario, le reconoció el carácter salarial para liquidación de la pensión para no afectar el derecho de igual da en cuanto a la pensión. Y el Juez de segunda instancia al confirmar el fallo en estudio sostuvo lo siguiente:

Acorde con la sentencia 521 de 1995 de la Corte Constitucional, concluyó lo siguiente:

"El legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa puede restar el carácter prestacional a una prestación, para la liquidación de determinadas prestaciones, sin que por ello dicha prestación pierda su carácter salarial, trasladando dicho argumento para el caso de la prima de riesgo se puede advertir que ésta perfectamente puede no tener carácter salarial para la liquidación de las prestaciones, PERO NO PERDER EL CARÁCTER SALARIAL PARA EFECTOS PENSIONALES."

"…Para concluir, teniendo en cuenta que por parte de la Corte Constitucional se ha estudiado el carácter salarial de las primas de otras entidades y se ha señalado que comprende la órbita de la libertad configurativa del legislador, no incluirlas para la liquidación de prestaciones, sin que ello les reste carácter salarial, ratio decidendi, aplicable al caso, debe confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito de Montería…"

7. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2016. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chávez Expediente: No. 11001-33-35-030-2014-00103-01 Demandante: Aldemar Antonio Casallas Bonilla, Demandado: DAS – fiscalía general de la Nación.

"Así las cosas, no es posible inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 4º del Decreto 2646 de 1994 cuando la misma Corte Constitucional ha dicho que al legislador le es dable señalar que determinado emolumento no tiene factor salarial, como sucedió en el presente caso.

" Por estas razones, es forzoso concluir que en el presente caso como quiera que la negativa de tener en cuenta la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales obedeció a lo previsto en el artículo 4º del decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, que señaló expresamente que no tenía carácter salarial, la sala encuentra ajustada a derecho el acto enjuiciado, razón por la cual se despachará desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se confirmará la sentencia de primera instancia…"

8. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA DE FECHA FEBRERO 23 DE 2016 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Expediente No. 54-001-33-33-005-2013-00064-00, Demandante: Yiomar Roldán Hernández Ramos, Demandado: DAS y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

" ...De manera pues que si el legislador estableció la denominada prima especial de riesgo, indicando expresamente que esta no constituye factor salarial, sin que ello se vean comprometidos los derechos mínimos e irrenunciables darle una connotación a ésta en la liquidación de las demás prestaciones sociales, contraviniendo la disposición restrictiva-normativa, pues dicha prima, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, sólo puede tener efecto como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de los servidores del DAS, de tal suerte que su limitación a no tener naturaleza de factor salarial para la liquidación de prestaciones, no es contraria a las normas jurídicas superiores.

" Bajo esta perspectiva, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2646 de 1994 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que la prima especial de riesgo debe ser tenida en cuenta solamente como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez, lo cual la excluye de ser reconocida como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, no es posible acceder a las pretensiones del señor Yiomar Roldán Hernández, toda vez que, pese a que el mismo percibió de manera habitual y periódica la prima solicitada en un porcentaje de 35%, el carácter salarial de tal prima, sólo le fue atribuida para el caso de que se tenga en cuenta como ingreso base de liquidación de una prestación pensional… FALLA. Primero. Niéguense las pretensiones…" (Negrilla fuera del texto).

9. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A DE FECHA ENERO 28 DE 2016 MAGISTRADO PONENTE: CARMEN ALICIA RENJIFO SANGINO Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Expediente No. 2014-0103-01, Demandante: Cielo Eugenia Ramírez Ortiz, Demandado: DAS

El Tribual al confirmar sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda sostuvo:

" Visto lo anterior, es evidente que la prima de riesgo que ostentaban algunos servidores del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, goza de una naturaleza salarial intrínseca, sin embargo, tal naturaleza salarial, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, sólo se aplica para el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional, es decir, solo fue atribuida para el caso de que se tenga en cuenta como ingreso base de liquidación de un prestación PENSIONAL y no para la liquidación de las prestaciones, lo cual se está solicitando en el caso objeto de estudio.

En dicho escenario, a pesar que se encuentra demostrado dentro del expediente que la demandante ha recibido de manera habitual y periódica la mentada prima de riesgo, de lo analizado previamente, es claro que tal factor salarial se debe tener en cuenta como ingreso base de liquidación de una prestación pensional y no para la liquidación de prestaciones, por lo que la pretensión de la parte actora en dicho sentido no está llamada a prosperar…"

10. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", en fallo del 2 de junio de 2016 Magistrado ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Expediente 2014-0202-01, Demandante: Antonio María Bustos Cruz. Demandado: Unidad Nacional de Protección (Extinto DAS.)

Fallo en el cual revoca la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones de la demanda en un caso similar al hoy debatido de siguiente manera:

(…) "Como se advierte de las normas transcritas la prima de riesgo no es factor salarial para ninguna de las prestaciones sociales, cuya
reliquidación se pretende por la parte actora en el asunto bajo estudio; lo que conlleva a que este Tribunal revoque la sentencia que accedió a las suplicas de la demanda.

Cosa distinta ocurre con la reliquidación de las pensiones de los servidores que gozaban de régimen especial del Departamento Administrativo de Seguridad, a los cuales el Consejo de Estado les ha concedido que la prima de riesgo sea estimada como factor salarial (y esta Sala ha acogido esa posición al considerarlo un precedente); decisión que se asume seguramente por resultar esa Corporación coherente con la tesis expuesta en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en la que se aduce que la reliquidación del IBL de las prestaciones regidas por la transición de la Ley 100 de 1993, esto es, con las leyes 33 y 62 de 1985, debe ser con la inclusión de todos los factores devengados.

Resulta oportuno aclarar que sólo a los empleados del DAS regidos por la ley 860 de 2003, y porque este cuerpo normativo lo ordena, para el ingreso base de liquidación de sus pensiones se les tomará en cuenta la prima de riesgo en el porcentaje allí puntualmente señalado" …

11. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio En Fallo Del 8 De Marzo De 2018 Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00066 Al Resolver Una Tutela Interpuesta Por Amparo Becerra Tarazona En Contra Del Tribunal Administrativo De Norte De Santander Señalo Lo Siguiente:

" Conforme a lo expuesto, la Sala advierte que con la sentencia demandada no se desconoce la condición más favorable de la accionante o alguna otra prerrogativa contemplada en el artículo 53 superior ni las normas de orden internacional incorporadas al ordenamiento interno, que establecen el contemplan la naturaleza de salario, pues fue el mismo Legislador que le restó tal carácter a dicha prima, a través del Decreto 2646 de 1994 «por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad ».

" Ello, por cuanto, para la Sala no se pueden desconocer las restricciones de tipo legal que se le atribuyan a ciertos emolumentos, que a pesar de ser periódicos o habitual no son contemplados como facto salarial, pues ello hace parte de la potestad que recae sobre el Gobierno, Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el literal e del numeral 19 del artículo 150 superior, de «[f]ijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública», en consonancia con la Ley 4a de 1992.

Ahora bien, a pesar de que la demandante no se refirió de forma expresa al posible desconocimiento de algún precedente judicial, se advierte que el Tribunal demandado sí sustentó su decisión conforme al criterio zanjado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 10 de agosto de 2013, emitida dentro del expediente 44001-23-31-000-2008-000150-01, con ponencia del magistrado Gerardo Arenas Monsalve. Al respecto, encuentra la Sala que, efectivamente, con la citada sentencia del 10 de agosto de 2013, se estableció que la prima de riesgo constituía factor salarial para la liquidación de las pensiones de jubilación de algunos funcionarios del extinto DAS, y, por tanto, debía ser incluida dentro del ingreso base de liquidación, así:

(...) con la finalidad de unificar criterios en tomo al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados.

"Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación... ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios. Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

"Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización

y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

"De manera que, se considera acertada la decisión cuestionada, en la medida de que no es posible aplicar la regla establecida en la aludida providencia, puesto que aquella se dirigió a una situación jurídico administrativa en concreto, a saber, la inclusión de la prima de riesgo dentro del ingreso base de liquidación pensional de algunos funcionarios del DAS, tales como detectives, agentes y criminalísticos. Por tanto, para la Sala, no le asiste razón a la demandante en pretender la reliquidación de las demás prestaciones sociales con fundamento en dicho emolumento, toda vez que, i) es la misma norma la que no le concede la naturaleza de factor salarial a la mencionada prima y, ii) la referida sentencia de unificación no contempló la posibilidad de efectuar un nuevo cálculo sobre haberes distintos a los pensionales...

12. Tribunal Administrativo De Antioquia - Sala Segunda De Oralidad - En Fallo Del16 De Marzo De 2018 Expediente 05001-33-33-024-2013-01149-01 Demandante Juan Carlos León Valencia. Demandado: Nación- Departamento Administrativo De Seguridad –Das Señala:

"Ahora bien, respecto al argumento presentado por la entidad demandad tendiente a que la prima de riesgo no puede ser tenida en cuenta para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, señala esta sala que dicho factor, por encontrarse excluido expresamente en el decreto 2646 de 1994, no puede contemplarse como un factor salarial"

(…)

"Ahora como se manifestó con anterioridad el Consejo de Estado acogió la tesis según la cual la prima de riesgo no constituía factor salarial, en tanto se daba un apego estricto al artículo 4 del decreto 2646 de 1994:

ARTÍCULO 4o. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.

"Tesis que como ya se expuso con anterioridad, fue replanteada por el Consejo de Estado como máxima corporación de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta la prevalencia de la realidad sobre las formas, le dio el carácter de factor salarial a la prima de riesgo, independientemente que la norma que la creó estableciera de manera expresa que la misma no tenía naturaleza salarial, sin embargo, dicho carácter le fue atribuido a tal prima únicamente para efectos de reconocer pensiones de jubilación o de vejez, lo que hace que la jurisprudencia sea restrictiva, es decir, que solo se tendrá en cuenta como factor salarial cuando se pretenda que la misma sea incluida en la base salarial de la pensión de jubilación…"

13. Tribunal Administrativo De Norte De Santander - En Fallo Del 19 De Julio De 2017 Expediente 54-001-33-33 -002- 2013- 00081- 01 Demandante Lilia Amparo Becerra Tarazona. Demandado: Nación Departamento Administrativo De Seguridad –Das, Manifestó:

"ahora bien en reciente pronunciamiento realizado por el mismo tribunal de cierre, se debatió, si la prima de riesgo podría ser incluida como factor para liquidar prestaciones sociales, así como fue contemplada para el reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez o jubilación de los ex empleados del Antiguo DAS, al respecto la Sección Quinta del H. Consejo de Estado (6) expresó:

" En conclusión, la sala considera que no es posible aplicar la regla establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, según la cual la prima de riesgo constituye factor salarial para la liquidación dela pensión de jubilación, a aquellas que son objeto de

reproche constitucional en las que se pretende la reliquidación de las demás prestaciones sociales con dicho emolumento, sencillamente, porqué en la sentencia de unificación nada se dijo sobre la posibilidad de efectuar un nuevo cálculo sobre las demás prestaciones sociales devengadas por los empleados del DAS" (subraya y resalta de la sala.

(6) Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 11001-03-15-000-2016-03647-01"
Y continúa el tribunal administrativo de Norte de Santander:

" De acuerdo con lo anterior se puede concluir, que la prima de riesgo si es un factor salarial de carácter permanente, que tiene que tenerse en consideración, para efectos de definirse el ingreso base de cotización y liquidación de las pensiones de los servidores del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS- pero no como factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones sociales, pues según lo esgrimido por el Consejo de Estado, solamente debe tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento pensional y no para los demás haberes prestacionales, pues de otra manera en la misma sentencia de unificación lo hubiera expresado".

14. Tribunal Administrativo De Antioquia - Sala Segunda De Oralidad En Fallo Del 12 De marzo De 2018 Expediente 05001-33-33-011-2013-0187-01 Demandante Nindy Melissa Reyes Baquero. Demandado: Nación- Departamento Administrativo De Seguridad –Das.

Manifestó, luego de citar la sentencia del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 11001-03-15-000-2016-03647-01, lo siguiente:

"Así las cosas, bajo esta perspectiva no es posible acceder a las pretensiones de la señora Nindy Melissa Reyes Baquero, toda vez que, pese a que le mismo percibió de manera habitual y periódica la prima solicitada, el carácter salarial a tal prima, solo fue atribuida para el caso de que se tenga en cuenta como ingreso base de liquidación de una prestación pensional y no para la liquidación de las prestaciones, lo cual se está solicitando en el caso bajo estudio." (1)

"En igual sentido se encuentran el pronunciamiento del tribunal contencioso administrativo de la Guajira, del 08 de marzo de 2018 dentro del proceso con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 44-001-33-33-001-2013-00184-01, actor Julián Andrés Villalba Taba"

"(…) el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de determinó que la prima de riesgo constituía factor salarial, pero para efectos de ser incluida en la base de la liquidación de cotización y la pensión de jubilación.

15. De conformidad con la sentencia de agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el honorable CONSEJO DE ESTADO en SALA PLENA, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación Radicado número 52001-23-33-000-2012-00143-01.

En donde se dice de manera enfática a cerca de la posibilidad de que no sean tenido en cuenta como factores salariales algunas de las sumas de dinero recibidas por el trabajador, que el legislador expresamente excluyó. A manera de ilustración tomaremos algunos apartes de la citada jurisprudencia.

(…)

"...los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de las transiciones son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

(…)

"La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional ".

(…)

"...A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración en listó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base."

16. Tesis expuesta por la Sección Tercera, Subsección A

Desconocimiento del precedente de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, dado que si bien es cierto que los empleados del extinto D.A.S. tenían un régimen especial y que el Consejo de Estado aceptaba la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial del IBL, dicho criterio sufrió la modificación, por la cual, en virtud del principio de solidaridad en materia de seguridad social, para todos los regímenes, especiales o no, se tendrían como factores salariales los enlistados en la norma, entre los cuales no se encuentra la "prima de riesgo".

Por lo anterior, la Sección Tercera Subsección A señala en estos casos, que se vulnera el derecho al debido proceso, cuando el Tribunal a accionar desconoció arbitrariamente el precedente establecido por el C.E., más aún cuando la tesis que acogió y aplicó dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue recogida en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, expediente radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01.

17. Tesis expuesta por la Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

"Defecto sustantivo por el desconocimiento de la potestad de configuración legislativa, materializado cuando el Tribunal "aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica" (Sentencia T-208A de 2018 de la Corte Constitucional, que cita, a su vez, las sentencias SU 159 de 2002, T-043 de 2005, T-295 de 2005, T-657 de 2006, T-686 de 2007, T-743 de 2008, T-033 de 2010, T-792 de 2010, entre otras).

Debe tenerse en cuenta si el Tribunal dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho advierte o refiere que la prima de riesgo tenía naturaleza de factor salarial independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue dicha condición, aduciendo que el mismo razonamiento que hizo el Consejo de Estado en la SU de 2013 para las pensiones, es aplicable para las prestaciones.

Así las cosas, para la Sección Quinta del Consejo de Estado el Tribunal cuestionado incurre en defecto sustantivo y en el desconocimiento de la sentencia C – 424 de 2006, porque la postura de la sentencia de unificación de 2013 se encuentra rectificada por la por la Sala Plena de la misma Corporación en sentencia del 28 agosto de 2018 y porque interpretarla de manera extensiva desconoce la libertad de configuración legislativa.

Respecto a la sentencia C - 424 de 2006, esta dispuso: "por virtud de lo dispuesto en la misma Constitución y previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el 'régimen salarial' esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales". Concluyó la Corte Constitucional que el no considerar ciertas primas como factor salarial no implicaba una lesión de los derechos de los trabajadores.

Corolario de lo anterior, para la Sección Quinta resulta indicar que las restricciones de tipo legal que se le atribuyan a ciertos emolumentos, que a pesar de ser periódicos o habitual no son contemplados como factor salarial, hace parte de la potestad que recae sobre el Gobierno conforme a lo dispuesto en el literal e del numeral 19 del artículo 150 superior.

Por ello, considera que una sentencia del Tribunal, que ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima de riesgo por lo habitual y periódico de esta y, a que fue percibida como contraprestación de los servicios prestados por un exfuncionario, desconoce la potestad de configuración legislativa que determina el carácter salarial o no de las mismas."

De conformidad con lo anterior, es evidente que las primas recibidas por el trabajador que sean excluidas como factor salarial, por parte del legislador, no pueden ser tenidas en cuenta como tal por los operadores judiciales.

E.- Prescripción con ocasión del retiro del servicio u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas.

El Honorable consejo de estado, se pronunció respecto al fenómeno de prescripción en estricto sentido se la siguiente manera.

1. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia Del Diecisiete (17) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicado: 25000234200020120144602, No. Interno: 3367 – 2019, Demandante: Carmen Rosa Dussan Avella, Demandado: Nación, Ministerio De Relaciones Exteriores, Medio De Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Tema: Reliquidación De Cesantías, Segunda Instancia

> *"(…) en relación con el fenómeno extintivo de las cesantías anualizadas, esta Corporación[5] ha sostenido, que* ***se hacen exigible por regla***

[5] Ver entre otras; (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B sentencia de 20 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número de radicación 25000-23-42-000-2012-01850-01 (2156-15) y (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B sentencia de 30 de noviembre de 2017, C.P. Gerardo arenas Monsalve, número de radicación 2012-00921-01 (2438-2014). Al respecto, también puede verse: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01910-01(4175-19), Actor: MYRIAM ELENA BELTRÁN DE FORERO, Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Referencia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS.

general, a partir de la notificación del acto de reconocimiento, salvo que, *con ocasión del retiro del servicio u otra circunstancia como* ***el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas, y es a partir de este momento en que se inicia la oportunidad para reclamar su reajuste****."*

En la misma línea, los más recientes pronunciamientos con respecto a la ocasión del retiro del servicio u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas, ha manifestado lo siguiente:

2. Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Tunja Sentencia Del Trece (13) De Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021) Medio De Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Demandante : Carlos Alberto Alba Suesca Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A. – PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Juridica Extinto D.A.S. Y Su Fondo Rotatorio Radicación : 150013333009 2020-00120-00

"(…) De acuerdo a lo expuesto en la argumentación normativa y jurisprudencial, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 los derechos laborales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles y en el caso particular de las cesantías liquidadas anualmente, como en el asunto en estudio, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho término de prescripción se cuenta a partir de la notificación del acto de reconocimiento, salvo que, con ocasión del retiro del servicio **u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías**, el empleado conozca el valor de estas. (…)

(…) Ahora, en el presente asunto si bien se encuentra probado que la prestación le fue liquidada y pagada anualmente por el D.A.S. al demandante, a través del FNA, desde 1994 hasta 2011, no fueron aportados los actos de liquidación, ni su notificación en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, y por lo tanto no tiene certeza el despacho de si esa notificación se surtió anualmente y si es así en qué fechas exactamente. (…)

(…) Sin embargo, del extracto individual de cesantías se desprende que el demandante realizó retiros parciales de cesantías, en su mayoría para abonos a crédito hipotecario, en abril 7 de 2000, en enero 26 de 2001, en abril 6 de 2001, en agosto 29 de 2001, en septiembre 7 de 2001, en febrero 20 de 2002, en febrero 20 de 2003, en mayo 26 de 2004, en febrero 15 de 2005, en octubre 21 de 2005, en febrero 22 de 2006, en febrero 23 de 2007, en febrero 28 de 2007, en mayo 14 de 2007, en febrero 15 de 2008, en mayo 23 de 2008, en febrero 10 de 2009, en marzo 29 de 2010, en mayo 5 de 2010, en mayo 14 de 2010, en marzo 14 de 2011 y en marzo 8 de 2013. (…)

(…) Lo anterior, implica que a partir de las fechas aludidas el demandante tuvo conocimiento de como le fueron liquidadas sus cesantías y por lo tanto a partir de ese momento se hizo exigible el derecho que ahora reclama, no obstante, desde el último retiro parcial el 8 de marzo de 2013, hasta la reclamación administrativa el 20 de agosto de 2019, pasaron mas de 6 años, lo que hace evidente que en el caso operó el fenomeno extintitivo de prescripción, pues se superaron ampliamente los 3 años a que se refieren los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, situación que se extiende a los intereses sobre las cesantías. (…)

(…) En consecuencia, de oficio se declarará probada la excepción de prescripción y como ya se había anunciado, se negarán las pretensiones de la demanda. (…)"

3. Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Tunja Sentencia Del Trece (13) De Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021) Medio De Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Demandante : Cesar Hernan Mesa Montañez **Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A. – PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Juridica Extinto D.A.S. Y Su Fondo Rotatorio Radicación :** 150013333009 **2020-00156-00**

"(…) De acuerdo a lo expuesto en la argumentación normativa y jurisprudencial, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 los derechos laborales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles y en el caso particular de las cesantías liquidadas anualmente, como en el asunto en estudio, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho término de prescripción se cuenta a partir de la notificación del acto de reconocimiento, salvo que, con ocasión del retiro del servicio **u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías**, el empleado conozca el valor de estas. (…)

(…) Ahora, en el presente asunto si bien se encuentra probado que la prestación le fue liquidada y pagada anualmente por el D.A.S. al demandante, a través del FNA, desde 2001 hasta 2011, no fueron aportados los actos de liquidación, ni su notificación en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, y por lo tanto no tiene certeza el despacho de si esa notificación se surtió anualmente y si es así en qué fechas exactamente. (…)

(…) Sin embargo, del extracto individual de cesantías se desprende que el demandante realizó retiros parciales de cesantías en octubre 12 de 2010 y en agosto 28 de 2012. Lo anterior, implica que a partir de las fechas aludidas el demandante tuvo conocimiento de como le fueron liquidadas sus cesantías y por lo tanto a partir de ese momento se hizo exigible el derecho que ahora reclama, no obstante, desde el último retiro parcial el 28 de agosto de 2012, hasta la reclamación administrativa el 2 de julio de 2019, pasaron casi 7 años, lo que hace evidente que en el caso operó el fenomeno extintitivo de prescripción, pues se superaron ampliamente los 3 años a que se refieren los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, situación que se extiende a los intereses sobre las cesantías. (…)
(…) En consecuencia, de oficio se declarará probada la excepción de prescripción y como ya se había anunciado, se negarán las pretensiones de la demanda "(…)

4. Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Tunja Sentencia Del Trece (13) De Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021) Medio De Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Demandante : Cesar Hernan Mesa Montañez **Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A. – Pap Fiduprevisora S.A. Defensa Juridica Extinto D.A.S. Y Su Fondo Rotatorio, Radicación :** 150013333009 2019-00263-00

(…) De acuerdo a lo expuesto en la argumentación normativa y jurisprudencial, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 los derechos laborales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles y en el caso particular de las cesantías liquidadas anualmente, como en el asunto en estudio, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho término de prescripción se cuenta a partir de la notificación del acto de reconocimiento, salvo que, con ocasión del retiro del servicio u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas. (…)

(…) Ahora, en el presente asunto si bien se encuentra probado que la prestación le fue liquidada y pagada anualmente por el D.A.S. al demandante, a través del FNA, desde 1990 hasta 2011, no fueron aportados los actos de liquidación, ni su notificación en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, y por lo tanto no tiene certeza el despacho de si esa notificación se surtió anualmente y si es así en qué fechas exactamente. (…)

(…) Sin embargo, del extracto individual de cesantías se desprende que el demandante realizó retiros parciales de cesantías, en su mayoría para abonos a crédito hipotecario, en enero 7 de 2000, en marzo 23 de 2000, en abril 27 de 2000, en abril 6 de 2001, en septiembre 26 de 2001, en febrero 15 de 2002, en febrero 20 de 2003, en febrero 27 de 2004, en febrero 15 de 2005, en febrero 22 de 2006, en febrero 28 de 2007, en mayo 14 de 2007, en febrero 15 de 2008, en marzo 28 de 2008, en abril 15 de 2009, en junio 2 de 2010, en marzo 3 de 24 de 2011 y en febrero 9 de 2012. (…)

(…) Lo anterior, implica que a partir de las fechas aludidas el demandante tuvo conocimiento de como le fueron liquidadas sus cesantías y por lo tanto a partir de ese momento se hizo exigible el derecho que ahora reclama, no obstante, desde el último retiro parcial el 9 de febrero de 2012, hasta la reclamación administrativa el 2 de julio de 2019, pasaron mas de 7 años, lo que hace evidente que en el caso operó el fenómeno extintivo de prescripción, pues se superaron ampliamente los 3 años a que se refieren los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, situación que se extiende a los intereses sobre las cesantías. (…)

(…) En consecuencia, de oficio se declarará probada la excepción de prescripción y como ya se había anunciado, se negarán las pretensiones de la demanda. (…)

F.- Inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladas a otras entidades

Como hemos venido manifestando al largo del escrito de defensa, teniendo en cuenta que el decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 201, expedido por EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, señalando que dicha supresión debería adelantarse en el término de dos (2) años, tiempo que podría ser adicionado por un (1) año más, no es el PAP FIDUPREVISORA S.A quien debe comparecer dentro del proceso tal cual como se le dio a conocer al apoderado de la parte actora.

Así mismo, mediante el artículo 3° del precitado decreto, ordenó el traslado de las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad DAS contempladas en el capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004 a diferentes entidades y organismos.

G.- Desconocimiento de la Potestad Legislativa

En las pretensiones relacionadas en la demanda, es evidente la presencia de un desconocimiento de la potestad legislativa, ante la claridad de que la norma contentiva de la prima de riesgo como factor salarial, descansa de forma exclusiva y excluyente en el Congreso, por lo que no puede el Juez de lo Contencioso Administrativo inaplicar el contenido de una ley que no ha sido ni derogada, ni declarada inexequible, ni nula, ya que ello deslegitimaria el contenido del artículo 230 de la Constitución, según el cual: "(...) Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-279 de 1996, tomó, analizó y elaboró un conjunto de conceptos que se reiteran para declarar la exequibilidad de la disposición decreto 2626 de 1994. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional analizó dos aspectos: De un lado, si la disposición demandada desconocía los derechos de los trabajadores y de otro, si vulneraba el derecho a la igualdad.

Respecto del primer asunto, la Corporación estimó que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la sentada por la Corte Constitucional - luego de la vigencia de la Constitución de 1991 - habían reiterado la tesis según la cual el Legislador goza de un amplio margen de apreciación y puede, en consecuencia, disponer que algunas remuneraciones no se tomen en cuenta para efectos de liquidar prestaciones sociales.

Subrayó la Corte Constitucional en aquella oportunidad, que la actora había confundido dos conceptos cuya distinción era, a su juicio, indispensable: por una parte, el concepto de régimen salarial, y por otra, la noción de salario, Dijo la Corte, que mientras el régimen salarial constituye el género, el salario, entretanto, es la especie.

Así las cosas, agregó, por virtud de lo dispuesto en la misma Constitución y previa una ley marco, el gobierno quedara facultado para filar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. Concluyó la Corte, que el no considerar ciertas primas como factor salarial no implicaba una lesión de los derechos de los trabajadores. A propósito de lo anterior, vale la pena transcribir el siguiente pasaje:

"Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional (...) "

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, y en virtud de la potestad de configuración legislativa, el Gobierno Nacional, en su calidad de legislador excepcional, tiene la facultad de determinar qué factores tienen o no el carácter salarial, y por lo tanto no es posible que el juez administrativo inaplique -por inconstitucional- el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, como sucedió en el presente caso, pues se desnaturaliza la función del juez de administrar justicia, para enmarcarse en un plano de ejercicio del poder legislativo, el cual únicamente radica en el Congreso, y en determinados casos por delegación, en el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, reiteramos no es posible que el juez administrativo inaplique por inconstitucional el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, como sucedió en el presente caso, pues se desnaturaliza la función del juez de administrar justicia, para enmarcarse en un plano de ejercicio del poder legislativo, el cual únicamente radica en el Congreso, y en determinados casos por delegación, en el Gobierno Nacional.

En consecuencia, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha debido declarar probada las razones del recurso de apelación invocadas por la demandada con base en la sentencia de unificación de agosto de 2018.

Por ende, es del caso manifestar que la Subsección, al proferir la providencia controvertida, no se refirió con la rigurosidad exigida, a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, del H. consejo de Estado, incumpliendo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de tener en cuenta las sentencias de unificación como precedente judicial, y por el contrario, la marginó limitándose al análisis de la sentencia de tutela del 6 de agosto de 2015.

Es evidente que, en el fallo, objeto de la presente acción, se asumió una posición totalmente equivocada frente al régimen de prima de riesgo y la inaplicación del artículo 4° del Decreto

2646 de 1994, al darle connotación de factor salarial a la prima de riesgo, haciendo una interpretación equivoca del precedente y un desconocimiento de la potestad legislativa.

Adicionalmente, y como no la tuvo en cuenta, al no considerarlo aplicable al caso, al haberse apartado del precedente jurisprudencial, tendría que haberla sustentado, de conformidad con lo que precisa el Consejo de Estado, sección segunda, C.P., María Adriana Marín, de fecha 2 de julio de 2019, que señala al respecto en su parte pertinente:

"Se precisa que, tal y como lo ha explicado esa alta Corporación, una autoridad judicial puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando cumpla dos requisitos. El primero, que haga referencia expresa al precedente que abandona (principio de trasparencia) y, el segundo, que explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que debe apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)."

Así las cosas, en la sentencia cuestionada, esto es, la proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se acogió y aplicó el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación del 1° de agosto de 2013, según la cual la prima de riesgo sí constituía un factor salarial, sin manifestar y sustentar el porqué o no se tenía en cuenta o se apartaba del precedente Jurisprudencial contenido en la en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2018, bajo el radicado 52001-23-33-000 -2012-00143.01. CP. Dr. Cesar Palomino Cortés, sustento que se echa de menos en la sentencia objeto de la presente acción, tan solo haciendo una breve mención a ella en un par de apartes de la sentencia.

Es así como reiteramos, que, si conocía el fallo, de la sentencia de unificación de agosto de 2018, pero no le parecía que se debía aplicar para el caso sub examine, para lo cual debió haber seguido los derroteros de la providencia del 2 de julio de 2019, donde fue enfático el Consejo de Estado, en concluir que:

"La Sala concluye que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se acreditó que el despacho accionado desconoció arbitrariamente el precedente establecido por esta Corporación, máxime cuando la tesis que acogió y aplicó en el caso concreto, como se expuso, fue recogida en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, expediente radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01."

IX- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho que se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

X. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al señor juez, con base en lo expuesto en este escrito, sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en razón de esto, se desvincule del proceso al **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

XI. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales que obran dentro del proceso.

- **OFICIOS**

Solicito al despacho, se ordene oficiar al Archivo General de la Nación, con el propósito que se allegue el acto administrativo con el cual el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, liquido las prestaciones sociales al señor **HERNEY TRUJILLO,** misma prueba que se solicitó por parte del PAP Fiduprevisora mediante derecho de petición radicado del 11 de octubre de 2021.

Lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, referente a las oportunidades probatorias que en su inciso segundo señala:

> *(…) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*
>
> *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (…)*

XII. ANEXOS

- Poder otorgado en mi favor.
- Certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A.
- Antecedentes administrativos los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1havCfwFh5iXwOnLQ4tnphoxR1ly6JIVx?usp=sharing

XIII. NOTIFICACIONES

- PAP Fiduprevisora S.A en la calle 72 No 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico, notjudicial@fiduprevisora.como.co, papextintodas@fiduprevisora.com.co

- El suscrito apoderado las recibirá en la calle 85 No 19 B-22 Oficina 408 Bogotá D.C., o en el correo electrónico: rarvict@hotmail.com

Del Señor Juez;

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (Norte de Santander)
T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: SOLICITUD REMISION DE INFORMACIÓN – HERNEY TRUJILLO C.C.79.535.818 -

Extinto DAS PAP <papextintodas@fiduprevisora.com.co>

Lun 11/10/2021 03:01 PM

Para: Rodrigo Andrés Riveros Victoria <rarvict@hotmail.com>; 'carlosariveros@outlook.com' <carlosariveros@outlook.com>

1 archivos adjuntos (888 KB)

OFICIO A AGN SOLICITUD REMISION DE INFORMACIÓN HERNEY TRUJILLO -120210993102361_00001.pdf;

De: Extinto DAS PAP
Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 2:59 p. m.
Para: contacto@archivogeneral.gov.co
Asunto: SOLICITUD REMISION DE INFORMACIÓN – HERNEY TRUJILLO C.C.79.535.818 -

Señores
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO
Carrera 6 No 6 - 91
contacto@archivogeneral.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE INFORMACIÓN – HERNEY TRUJILLO C.C.79.535.818 -

Cordial Saludo.

Con toda atención nos permitimos remitir el oficio radicado con el No. **20210993102361** de fecha 08 de octubre de 2021, por medio del cual el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO solicita la información referenciada en el asunto.

Cordialmente

PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio
Gerencia de Liquidaciones y Remanentes
Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios.

PBX: 7566633 Ext. 32042
Carrera 11 # 71 -73 piso 11
Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210993102361**
Fecha: **08-10-2021**

Bogotá D.C.

Señores
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO
Carrera 6 No 6 - 91
contacto@archivogeneral.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE INFORMACIÓN – HERNEY TRUJILLO C.C.79.535.818 -

Cordial Saludo.

Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Público P.A.P. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, mediante el presente escrito, atendiendo lo señalado en el artículo 2° del Decreto No. 1303 de 2014[1], de manera atenta se permite solicitar al Archivo General de la Nación, certificación y soportes que den cuenta de la liquidación de las prestaciones sociales del señor Herney Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.818, quien funge como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con No. de radicado Judicial 11001334204620210012200 en el Juzgado 46 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se requiere remitan copia de la información requerida, al momento de su retiro del Departamento Administrativo De Seguridad, que tuvo lugar el día 31 de diciembre de 2011. Lo anterior, para allegar dicha prueba documental al Juzgado 46 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

[1] **Artículo 2°. Archivos generales de la entidad.** La custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del DAS, a partir del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, quedarán a cargo del Archivo General de la Nación.
(…)
Parágrafo 1°. El Archivo General de la Nación queda facultado para expedir las certificaciones laborales y para la atender las peticiones a solicitudes relacionadas con el archivo general que recibe en custodia y administración. (…)

Agradecemos remitir la información a la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: papextintodas@fiduprevisora.com.co, rarvict@hotmail.com.

La presente comunicación es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

Cordialmente,

ERIKA SÁNCHEZ MONROY
Coordinadora Unidad de Gestión
PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

Elaboró: Rodrigo Andrés Riveros Victoria

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Honorable:
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

REFERENCIA: **Radicación:** **11001334204620210012200**
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Herney Trujillo**
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio

ERIKA SANCHEZ MONROY, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.712.492 expedida en Bogotá, quien obra con poder general amplio y suficiente, de conformidad con la Escritura Pública No. 5400 del 30 de marzo de 2016 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., sociedad de servicios financieros constituida mediante Escritura pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Circulo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, FIDUPREVISORA actúa única y exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.204.510** de **Cúcuta (N/S)**, con tarjeta profesional No. **100.924** del C.S. de la J., con correo electrónico **rarvict@hotmail.com** tal y como aparece en el Registro Nacional de Abogados para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, y a su beneficiario Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir previa autorización del PAP Extinto DAS y reasumir; interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, reservándose Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, expresamente la facultad de recibir y conciliar.

Cordialmente,

ERIKA SANCHEZ MONROY
Apoderada General del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.- y su Fondo Rotatorio
C.C. No. 52.712.492 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA
C.C. No. **88.204.510 de Cúcuta (N/S)**
T.P. No. **100.924** del C. S. de la J.
Proyecto: Rodrigo Andrés Riveros Victoria
Día 27 de septiembre de 2021

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellosaspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del ConsumidorFinanciero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860.525.148-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti.contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 0000000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: noti.contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 0000000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración publica, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en

---

general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $71.960.184.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación

Primer Renglón
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado
Que por Resolución No. 4671 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 11 de diciembre de 2019, inscrito el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 02562356 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Ana Lucía Villa Arcila C.C. 00000041542874
Segundo Renglón
Que mediante Decreto No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Nombre	Identificación
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600

Tercer Renglón
Que por Acta No. 71 del 18 de enero de 2019, inscrito el 29 de Marzo de 2019 , bajo el No. 02441315, del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600
Cuarto Renglón
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061
Quinto Renglón
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Juan Luis Hernandez Celis C.C. 000000019162294

Junta Directiva: Suplente (s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente del Tercer Renglón
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893
Suplente del Cuarto Renglón
Que por Acta No. 69 del 22 de marzo de 2018, inscrita el 10 de julio de 2018 bajo el No. 02355853 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Parra Carrascal Angela Patricia C.C. 000000052817359
Suplente del Quinto Renglón
Que por Acta No. 56 del 27 de diciembre de 2011 inscrito el 8 de marzo de 2012 bajo el No. 01614352 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
German Eduardo Quintero Rojas C.C. 000000079783751

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 73 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2020 con el No. 02573009 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. SIN NUN del 26 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 02583905 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Baquero Gonzalez Laura Maria	C.C. No. 000000052716113 T.P. No. 109570-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 25 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02613107 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Garzon Ardila Fernely C.C. No. 000001019024692
Suplente T.P. No. 202219-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX

E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 0000000 de Representante Legal del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

---

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.:	00404160
Fecha de matrícula:	4 de abril de 1990
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 196.797.849.040
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 17:37:26
Recibo No. AA21622267
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2162226749369

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1896311353159486

Generado el 13 de febrero de 2020 a las 15:35:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1896311353159486

Generado el 13 de febrero de 2020 a las 15:35:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango Fecha de inicio del cargo: 01/11/2019	CC - 35458394	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Oscar Augusto Estupiñan Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Certificado Generado con el Pin No: 1896311353159486

Generado el 13 de febrero de 2020 a las 15:35:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Erika Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Jorge Iván Torres Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 75072823	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020003712-000-000 del día 13 de enero de 2020, la entidad informa que con Acta 383 del 13 de diciembre de 2019 fue removido del cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 5.400.--

CINCO MIL CUATROCIENTOS.--

Fecha: TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).----------

----

ACTO:--

PODER GENERAL. ---

DE:--

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO ROTATORIO -,------------- NIT 830.053.105-3

A:---

ERIKA SANCHEZ MONROY, ------------------------------------- C.C. 52.712.492

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------------

----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: -----------------

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.259.607 de Bogotá, D.C., quien obra en su calidad de Vicepresidente de Administración Fiduciaria y como tal Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1.984 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) de la Notaría Treinta y tres (33) del Círculo Notarial de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública.- No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Ca157224175
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (0462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos todos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público y debidamente autorizado para el efecto según Resolución de Delegación No. 018 del 2015 de la Presidencia de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que obra como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** NIT 830.053.105-3, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016, quien manifestó lo siguiente: ----------

PRIMERO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 15 de enero de 2016, suscribieron contrato de Fiducia Mercantil para la constitución del Patrimonio Autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sean parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio - Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio. ----------

SEGUNDO: Con el propósito de atender las obligaciones que le corresponden a Fiduprevisora S.A. en virtud al Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 y los dispuesto la cláusula decima segunda literal A numeral 9 del mismo contrato, en relación con las facultades conferidas a **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, suscribió contrato laboral con la Doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.712.492 de Bogotá, en el cargo de **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO. ----------------

TERCERO: Que por medio del presente instrumento, se otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, con representación, a la Doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY** identificada con cedula de ciudanía número 52.712.492 de Bogotá, para que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, ejecute las siguientes actividades:

3.1. POTESTADES DE REPRESENTACIÓN: en ejercicio de la Facultad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, conferida con ocasión del presente Instrumento, él Apoderado general podrá: --

3.1.1. Notificarse de las actuaciones administrativas, judiciales y/o constitucionales que se adelanten o en las que se vincule al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y la finalidad del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016. --

3.1.2. Ejercer la Representación legal de la Entidad en los trámites administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales y administrativas en los que se cite al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, siempre que éstas guarden relación con el objeto y la finalidad del contrato de fiducia mercantil suscrito y el deber de salvaguardar los bienes fideicomitidos. ---------

3.1.3. Suscribir los documentos jurídicos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder, como requerimientos, derechos de petición, quejas, reclamaciones, entre otros; todos ellos relacionados con la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016- **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** y la salvaguarda de los bienes fideicomitidos. --

3.1.4. Conferir poder especial designados para el ejercicio de la defensa del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Ca157224174
25/01/2016
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
05/01/2016

PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO, siempre que guarden relación con las estipulaciones del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001.-2016. ----------

3.1.5. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución que afecte los bienes fideicomitidos o el patrimonio de las Consorciadas, cuando dichas medidas guarden relación con el objeto y la finalidad convenidos en el contrato de fiducia mercantil No.6.001-2016, para lo cual el Apoderado podrá conferir poder a un abogado. -------

3.1.6. Ejercer la Representación legal y Oponerse a las acciones constitucionales que se notifiquen en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO,** siempre que las mismas guarden relación con el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito. ----------

CUARTO: FACULTADES GENERALES: El apoderado queda investido de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del poder conferido y responderá de su ejercicio en los términos que la Ley y el contrato establezcan. ------

QUINTO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente Poder General se terminará por las siguientes causales: ----------

1. Cuando cese la condición de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO,** en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016. ----------

2. Por revocatoria del poder que haga FIDUPREVISORA S.A. en su condición de Vocero y Administrado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO.** ----------

3. Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato suscrito entre el **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** y la doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY.** ----------

4. Por renuncia del Apoderado General al mandato con representación conferido. ---

5. Por cualquier otra causa legal y contractual. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEXTO: OTRAS DISPOSICIONES. El ejercicio de las facultades conferida a través del presente instrumento no causa honorarios a favor del apoderado general.

Presente la Doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 52.712.492 de Bogotá, manifestó que, acepta el poder general que por medio del presente instrumento se le confiere en los términos y condiciones aquí expresadas. ---

-----------------**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** ------------------------

NOTA 1.- CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO --

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).-----------------------

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1970. ---

NOTA 2.- El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Articulo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 que la Doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA** en representación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
05/01/2016 10433AAKDAMA4SQ

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO ROTATORIO -; y la Doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY**, tienen registradas sus firmas en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por las precitadas personas fuera del recinto notarial.----------

---

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:---------- Aa031874291; Aa031874292; Aa031874293; ---------- Aa031874294.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 52.300. (Decreto 1069 de 2015. Resolución 0726 del 29 de enero de 2016).----------

IVA: $ 48.336. (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 5.150. ---Fondo Especial de Notariado: $ 5.150.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº5400 2016

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FES-125469 EXPEDIDA EN 30/Mar/2016 10:25 am

ESCRITURA No 5400 LEGALIZADA 30/Mar/2016 RADICADO 201606264

NATURALEZA DEL ACTO: PODER GENERAL

PODER GENERAL	$ 360,736.0
Derechos Notariales (Resolucion 0726 de 2016)	$ 62,300.0
4 Hojas De La Matriz	$ 13,200.0
54 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 178,200.0
1 Diligencias	$ 2,100.0
23 Autenticaciones	$ 36,800.0
3 Certificados	$ 7,500.0
1 Firma Digital(s)	$ 5,000.0
1 Transferencias Cibernetica	$ 5,000.0
Recaudos Fondo De Notariado	$ 5,150.0
Recaudos Superintendencia	$ 5,150.0
Impuesto A Las Ventas	$ 48,336.0
Total Gastos de la Factura	$ 302,100
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 58,636
Valor Total de la Factura	$ 360,7

trescientos sesenta mil setecientos treinta y seis pesos

FORMAS DE PAGO

NIT 860525148-5 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUP. Poderdante

Credito No 92 $ 360,736 sin abonos

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

NIT 860525148-5 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.

CC 52712492 ERIKA SANCHEZ MONROY

OBSERVACIONES

RICARDO/L

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

104528CCaCACO5EE

25/01/2016

Ca157224172

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 54 00 2016

Certificado Generado con el Pin No: 9752524623446335

Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:15:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A." la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma, en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

30 MAR 2016

actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico y el Jefe Oficina de Procesos Judiciales, tendrán también, al igual que los anteriores, la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y administrativos, en los cuales la Entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 835 del 23 de abril de 2014 Notaría 43 de Bogotá). FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente ejercerá las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. b) Ejecutar, orientar y administrar las operaciones que competan a la sociedad con sujeción a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. c) Llevar la representación legal de la sociedad ante toda clase de personas de derecho público y privado, con las plenas facultades para llevar, transigir, comprometer, desistir y conciliar. d) Celebrar toda clase de negocios fiduciarios con personas de derecho público y privado. e) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos. f) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinados fideicomisos y fiducias, con la autorización de la junta directiva y el Superintendente Bancario. g) Ordenar la elaboración del inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos, en los casos a que haya lugar a ello. h) Proteger y defender los patrimonios autónomos y bienes fideicomitidos contra actos de terceros, de los beneficiarios y constituyente. i) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando en desarrollo de un fideicomiso tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. j) Disponer lo necesario para dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los mismos, de conformidad con las condiciones del mercado y las restricciones impuestas por el constituyente o la ley. k) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos de Fiduciaria La Previsora S.A.; así mismo, contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas y leyes vigentes. l) Crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura, planes y programas de la entidad. m) Crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. n) Convocar a la asamblea de accionistas o a la junta directiva a sesiones ordinarias o extraordinarias, cuando lo juzgue necesario. o) Presentar a la asamblea de accionistas en sus sesiones ordinarias los inventarios y el balance general de fin de ejercicio, acompañado de los documentos a que se refieren el artículo 446 del Código de Comercio (E.P. 01952, 12 de noviembre de 2010, Notaría 10 de Bogotá). p) Mantener a la junta directiva informada de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informaciones que solicite. q) Presentar a la junta directiva los balances mensuales de prueba de la sociedad e informarla sobre la situación financiera de los fideicomisos que administra, con la periodicidad y en la forma que ella determine. r) Constituir apoderados o mandatarios para que representen a la sociedad. s) Apremiar a los empleados y demás dependencias de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes a su cargo y vigilar continuamente la marcha de la sociedad. t) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social. u) Velar por la debida conservación y custodia de los libros de la sociedad. v) Delegar el ejercicio de las funciones que le son propias en otros servidores de la sociedad, con excepción de la función determinada en literal k) de este artículo. w) Ejercer todas las funciones que le delegue la asamblea de accionistas o la junta directiva, y las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la sociedad y que no estén atribuidas expresamente a otra autoridad. VICEPRESIDENTES: La sociedad tendrá los vicepresidentes que determine la Junta Directiva a la que corresponderá igualmente determinar su remuneración y sus funciones generales. Corresponde al Presidente asignar las funciones específicas de las distintas vicepresidencias, contratar, previa aprobación de la Junta Directiva, a las personas que hayan de ocuparlas, removerlas libremente y decidir sobre sus renuncias. (Escritura Pública 34 del 12 de enero de 2011, Notaría 18 de Bogotá).

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 5400 2016

Certificado Generado con el Pin No: [illegible]23446335

Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:16:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Gómez Arias Fecha de inicio del cargo: 10/02/2016	CC - 43587461	Presidente
Oscar Augusto Estupiñan Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero
William Emilio Mariño Ariza Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 16681986	Gerente de Operaciones
Juliana Santos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 37513432	Vicepresidente Jurídico - Secretario General
Rafael Enrique Romero Cruz Fecha de inicio del cargo: 10/09/2015	CC - 80423431	Gerente Jurídico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Gerente Jurídico. Información radicada con el número P2016000276 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Elías Román Castaño Pineda Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 71610964	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Aura Isabel González Tiga Fecha de inicio del cargo: 28/04/2010	CC - 52896133	Jefe de Oficina de Procesos Judiciales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Jefe de Oficina de Procesos Judiciales, información radicada con el número P2016000272 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Erlee Edgardo Espinosa Fecha de inicio del cargo: 27/08/2014	CC - 79563255	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52269607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
25/01/2016
1043CA8OEEBC2C
Ca157204170

NOTARÍA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

AUTENTICACIÓN DE COPIA
30 MAR 2016
NOTARIA 29

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8752524623446336

Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:15:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

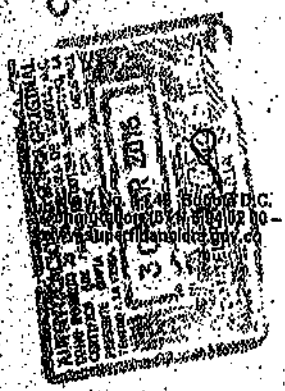

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Nº5400 2016

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04880715510366

9 DE MARZO DE 2016 HORA 14:50:05

R048807155 PAGINA: 1 de 4

* *

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. RENUEVE POR INTERNET EN WWW.CCB.ORG.CO Y OBTENGA BENEFICIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SIGLA : FIDUPREVISORA S.A.
N.I.T. : 860525148-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-03
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notjudicial@fiduprevisora.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-03 PSO 9
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gjimenez@fiduprevisora.com.co

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001046 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
30 MAR 2016
Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo
República de Colombia
25/01/2016
10434DOEEBCCaCVC
Ca157224189

DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00658281
0004981	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00698893
0010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00711971
0002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00730783
0005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/09	00740050
0010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00805761
0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00840437
0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00883471
0001283	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
0002649	2004/03/11	NOTARIA 29	2004/03/26	00926870
0003914	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/03	00989338
0010756	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01015358
0012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/02	01019494
0009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
0004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122768
0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136407
0001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144592
0000649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01209991
1005	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308428
	/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355776
	10/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01401939
	10/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432148
	/01/12	NOTARIA 18	2011/01/21	01446766
	13/04/25	NOTARIA 6	2013/04/30	01726773
	14/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830264

CERTIFICA:

[illegible]: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE [illegible] DE 2044

CERTIFICA:

[illegible] SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA

3 MAR 2015

* *

CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES; Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERCANTIL O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION DE INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J) OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L . EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑ IAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Ca157224768

25/01/2016

10433EEB0CaCICOK

CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, LLEVAR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y RESPETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) OBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, RECIBIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL CARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O CUIDAR DE SU CORRECTA INVERSION, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR LOS ENCARGOS Y FACULTADES, RECIBIR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $60,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 60,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

NOMBRE IDENTIFICACIÓN

PRIMER RENGLÓN

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O SU DELEGADO

POR RESOLUCION NO. 3797 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2015, BAJO EL NO. 01943459 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

ANDRES ESCOBAR ARANGO C.C 80.419.251
SEGUNDO RENGLON
PRESIDENTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
QUE POR RESOLUCION NO. 1568 DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 5 DE JUNIO DE 2015, BAJO EL NO. 01946030 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ANDRES RETREPO MONTOYA C.C. 79.782.221
TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ANGELA CACERES DUARTE C.C. 000000052154081
CUARTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
JULIO ANDRES TORRES GARCIA C.C. 000000025282134
QUINTO RENGLON
JUAN RAFAEL MESA ZULETA C.C. 000000079523724

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
SUPLENTE DEL TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 62 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO DEL 12 DE FEBRERO DE 2015, BAJO EL NO. 01910706DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA (S)
MARGARITA MARIA ESCOBAR PEREIRA C.C. 000000052863846
SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
PABLO CARDENAS REY C.C. 000000079733251
SUPLENTE DEL QUINTO QUINTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 000000079783751

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL NO. 020[illegible]266 DEL LIBRO IX, MARGARITA MARIA ESCOBAR PEREIRA RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL TERCER RENGLON DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRE[illegible] DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL [illegible] DEL LIBRO IX, PABLO CARDENAS REY RENUNCIO AL CARGO [illegible] SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOC[illegible] REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA [illegible]/03

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
República de Colombia

DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES, ASÍ COMO EL GERENTE DE OPERACIONES, TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS, ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA [illegible] EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE [illegible] ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES [illegible] TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O [illegible] C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O [illegible], DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y [illegible] ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA [illegible] DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. [illegible] TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA [illegible] PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS [illegible] DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. [illegible] GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES,

* *

TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SACIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01311561 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL FIRMA AUDITORA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01311567 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SOTELO RUEDA LUZ MARINA	C.C. 000000051557210

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. A-5470 DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01868739 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MORALES MARTINEZ MARIA CECILIA	C.C. 000000052263191

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPER-INTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA

MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

****

CERTIFICA:

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

30 MAR 2016

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

30 MAR 2016

RESOLUCIÓN No. 018 DE 2015

Por la cual se deroga la Resolución No. 016 de 2015 y se delegan unas Funciones.

EL PRESIDENTE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el literal v) del artículo 51 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que la ley fijará las condiciones en que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

2. Que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios allí establecidos, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos.

3. Que, de acuerdo con las voces del artículo 11 de la citada ley, no pueden transferirse mediante delegación: a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de la delegación, c) Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegarse.

4. Que el literal v) del artículo 51 de los Estatutos Sociales faculta al Presidente de la sociedad para delegar en otros servidores de la Fiduciaria, algunas de las funciones que le son propias.

5. Que con la finalidad de agilizar la gestión administrativa de las diferentes dependencias de la organización, es necesario delegar algunos asuntos propios de la Fiduciaria, así como de los negocios que administra y de la contratación derivada, dentro de los principios de economía, responsabilidad y transparencia propios de la función administrativa.

6. Que para efectos conceptuales, la contratación derivada de que trata la presente Resolución se refiere a contratos suscritos por la Fiduciaria en desarrollo de negocios por ella administrados, actos en los cuales el fideicomitente o contratante selecciona al contratista y determina la cuantía de los contratos, efectuando sus propios presupuestos, motivo por el cual si bien se incluye en el presente acto, no es necesario el señalamiento de cuantías para efectuar este particular tipo de delegación.

7. Que en Comité de Presidencia de fecha 29 de Diciembre de 2014, se manifestó la importancia en modificar la Resolución No 020 de 2012, la cual regía para ese entonces, con el fin de fortalecer los controles y generar oportunidad en las decisiones que fueren necesarias en cada una de las áreas de la sociedad, por lo cual se aconsejó en dicha sesión [illegible]

República de Colombia
25/01/2016
Ca157224185
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
MAR 2016

ción de la citada resolución, delegando en el funcionario respectivo el conocimiento de la gestión pre contractual, la suscripción de los contratos respectivos, y la verificación de su cumplimiento y oportunidad, así como todos aquellos actos post contractuales que sean requeridos.

8. Que en virtud de lo expuesto, se expidió la Resolución No 016 de 2015, mediante la cual se derogó la Resolución No 020 de 2012 y se recogieron las recomendaciones efectuadas en el Comité de Presidencia.

9. Que en desarrollo de la Resolución No 016 de 2015, se evidenciaron situaciones de mejora que requieren ser ajustadas.

10. Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, a más de establecer lo relativo a las responsabilidades que le son propias al delegatario, prevé que en cualquier momento puede reasumirse la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las normas del Código Contencioso Administrativo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

CAPITULO I

DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL

1.1. CONTRATACIÓN EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Vicepresidente Comercial y de Mercadeo la celebración, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación de los Contratos de Fiducia, Encargo Fiduciario, Liquidaciones de entidades, asesorías financieras y demás operaciones autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la normativa de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás legislación aplicable a la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Así mismo, delegar en este cargo, la suscripción de las pólizas de seguros o la garantía que sea requerida en los negocios citados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
2. Vicepresidente Financiero
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

PARÁGRAFO: Las facultades referidas en el presente artículo, las condiciones de oportunidad, la viabilidad y pertinencia en la generación de negocios para la Fiduciaria en el marco de su quehacer misional, no se ajustan ni serán sometidas a limitaciones de cuantía señaladas en el artículo cuarto de la presente resolución.

1.2. CONTRATACIÓN DE EMPRESA

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Gerente Administrativo, la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de las Órdenes de Servicio (las cuales comprenden cuantías de hasta 30 SMMLV), así como la celebración, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación de los contratos que requiera la sociedad para la adquisición de bienes y/o servicios administrativos y de funcionamiento que sean necesarios para la entidad, hasta la cuantía de **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (750 SMMLV).**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a la presente resolución el Presidente otorgará poder especial debidamente protocolizado ante notaría pública y registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; éste poder se otorgará bajo los términos del artículo 832 del Código de Comercio y lo establecido en la Circular Básica Jurídica No 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Financiero
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando el monto a contratar supere los SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (750 SMMLV), el documento respectivo será suscrito por el Presidente de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en los Vicepresidentes de la sociedad la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de las órdenes de servicio y los contratos que deba suscribir la sociedad en cada una de sus áreas específicas a su cargo, como aquellos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales, de gestión y para su administración, en una cuantía hasta de **MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.500 SMMLV).**

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del respectivo Vicepresidente la delegación será ejercida en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Financiero
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones

NOTARÍA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

30 MAR 2016

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 *PBX (57-1) 594 5111.
Barranquilla (57-5) 3562733 * Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601795 *Manizales (57-6) 8739111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalCliente@fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La delegación establecida en el presente artículo, incluye la administración de los contratos su vigilancia y control en cada una de las etapas establecidas en el Manual de contratación de la sociedad.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el monto a contratar supere los **MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1500 SMMLV)**, el documento contractual respectivo será suscrito por el Presidente de la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Vicepresidente Financiero la negociación, celebración, terminación y modificación de los contratos de cuenta corriente bancaria, de depósito de ahorro y de depósito a término, monetización y suscripción de formularios cambiarios que deba celebrar la sociedad en desarrollo de su objeto social, así como la suscripción de todos los documentos que impliquen, en especial, las tarjetas de firmas, los pagarés en blanco de garantía con sus respectivas cartas de instrucciones, las declaraciones sobre origen de bienes, plataformas de negociación, custodia y actualizaciones de información y las demás relacionadas con su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a éste o aquel.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Financiero, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en el Gerente Administrativo, la suscripción de contratos de prenda de vehículos que deban constituir los directivos que resulten beneficiados de los préstamos de vehículos, salvo la prenda que aquel deba constituir en el evento de resultar beneficiario de dicho préstamo; Caso en el cual corresponderá al Vicepresidente Financiero la suscripción del contrato de prenda de vehículos, cuando el beneficiario de dicho préstamo sea el Gerente Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a la presente resolución el Presidente otorgará poder especial debidamente protocolizado ante notaría pública y registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; éste poder se otorgará bajo los términos del artículo 832 del Código de Comercio y lo establecido en la Circular Básica Jurídica No 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Jurídico

30 MAR 2016

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 *PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 * Cali (57-2) 5577680 * Cartagena (57-5) 6601796 *Manizales (57-6) 8795111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * serviciosalcliente@fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Financiero
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el Director de Fondos de Inversión Colectiva la celebración, en representación de Fiduciaria la Previsora S.A, los documentos representativos de participación de los Fondos de Inversión Colectiva y la aprobación de los formularios de conocimiento del cliente en las vinculaciones, a nivel nacional de todos los Clientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Delegar en el Jefe de la Oficina de Contratos de la Vicepresidencia Jurídica la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos denominados de empresa que deba celebrar la Fiduciaria. En caso de ausencia temporal o absoluta del Jefe de la Oficina de Contratos, el Gerente Jurídico asumirá tal delegación.

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Gerente Administrativo la formulación de avisos de circunstancia, avisos de siniestro y reclamaciones ante las correspondientes Compañías Aseguradoras, así como el seguimiento y culminación de estos trámites, respecto de las Pólizas de Manejo Global, Infidelidad y Riesgos Financieros -IRF-, Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos, Todo Riesgo Daños Materiales, Responsabilidad Civil Extracontractual, Grupo Vida Deudores (Préstamo a Empleados), Hospitalización y Cirugía y Vehículos, una vez se le notifique el aviso de circunstancia, siniestro, incumplimiento o la causal de siniestralidad por parte del Área o funcionario que haya o tenga conocimiento de la misma; lo anterior sin perjuicio del análisis jurídico previo, que sobre los avisos de circunstancia emita la Gerencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, el Gerente Jurídico asumirá tal delegación.

CAPITULO II.

CONTRATACIÓN DERIVADA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO NOVENO: Delegar en el Vicepresidente de Administración Fiduciaria la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o ordenes que deba celebrar la sociedad en desarrollo de los negocios fiduciarios y de liquidación ya suscritos, o que se suscriban.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las facultades delegadas comprenden la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a éste o aquel, así como el otorgamiento de poderes especiales que no estén relacionados con actuaciones judiciales o prejudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A título de excepción, esta delegación comprende la expedición de todos los actos necesarios para la administración del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la representación legal que ostenta la Fiduciaria conforme a ley.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente de

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
MAR 2016
Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 *PBX (57-1) 594 3111
Barranquilla (57-5) 3562783* Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601796 *Manizales (57-6) 8785111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Administración Fiduciaria, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente Financiero
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

ARTÍCULO DÉCIMO: Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la celebración, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación de los contratos y/o ordenes que deba celebrar la sociedad actuando como vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual o contractual, o conexas a éste o aquel.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
2. Vicepresidente Financiero
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
5. Gerente de Operaciones

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina de Contratos de la Vicepresidencia Jurídica, la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria en desarrollo de los negocios que administra. En caso de ausencia temporal o absoluta del Jefe de la Oficina de Contratos, el Jefe de Contratos de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria como Representante Legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se delega su aprobación en el Jefe de Contratos de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta del Jefe de la Oficina de Contratos asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Para negocios fiduciarios especiales donde se conforme una unidad especial de gestión para la elaboración de contratación derivada, se podrá delegar en el responsable jurídico de dicha unidad la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Delegar en el Gerente Jurídico cuando sea de competencia de la Fiduciaria, la formulación de avisos de siniestro y reclamaciones ante las respectivas Compañías Aseguradoras y la culminación de este trámite una vez se le notifique o tenga conocimiento del incumplimiento o la causa de siniestralidad. En tratándose del Fondo Nacional

de Calamidades, una vez se le notifique el incumplimiento o la causa de siniestralidad por parte del Área que tenga a su cargo la administración o gestión, o supervisión de los citados contratos o de acuerdo al aviso que efectúe el Fideicomitente.

PARÁGRAFO.- Esta delegación también recaerá en el Gerente Jurídico cuando se haya pactado como un servicio especial en los contratos de Fiducia. En todo caso, cuando se trate de negocios fiduciarios cuyo fideicomitente o constituyente sea de naturaleza pública, el trámite de la reclamación ante la Compañía de Seguros requerirá la expedición previa del correspondiente acto administrativo por la respectiva entidad, como sujeto competente para ello. En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Jurídico, el Vicepresidente Jurídico asumirá tal delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Delegar en el Vicepresidente Financiero la negociación, celebración, modificación y terminación de los contratos de cuenta corriente bancaria, monetización y suscripción de formularios cambiarios, de depósito de ahorro, de depósito a término y convenios de redes bancarias que deba celebrar la sociedad, en virtud del cumplimiento de obligaciones derivadas de negocios fiduciarios, así como la suscripción de todos los documentos que los mismos impliquen, en especial, las tarjetas de firmas, los pagarés en blanco de garantía con sus respectivas cartas de instrucciones, las declaraciones sobre origen de bienes, actualizaciones de información y los demás relacionados con su cargo.

PARÁGRAFO.- Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual o contractual, o conexas a éste o aquel. En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Financiero la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

CAPITULO III

DELEGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Delegar en el Vicepresidente Jurídico las siguientes funciones:

a) Otorgar y revocar poderes a los abogados internos o externos para representar en procesos y diligencias judiciales o extrajudiciales los intereses de la Fiduciaria y de los negocios por ella administrados, según fuere el caso. Notificarse e interponer contra providencias de orden judicial, administrativo, policivo o fiscal proferidas por autoridades o entidades públicas el orden nacional, departamental, distrital o

b) Notificarse de las demandas y procesos judiciales, incluyendo las acciones de tut

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 *PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 * Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601795 *Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

Ca157224162

se instauren en contra de la Fiduciaria o de los negocios por ella administrados, con excepción de aquellas que correspondan al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, sin perjuicio que cualquier otro Representante Legal o apoderado lo pueda hacer, con arreglo a la ley y los Estatutos.

c) Atender los diferentes requerimientos de tipo judicial y administrativos en donde la Fiduciaria sea parte, en posición propia o en desarrollo de los negocios administrados.

PARÁGRAFO: En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Jurídico la delegación será en el siguiente orden:

1. Gerente Jurídico
2. Jefe de la Oficina de Procesos Judiciales

Los citados funcionarios ejercerán las facultades otorgadas en el presente artículo al Vicepresidente Jurídico, bajo las limitaciones establecidas en los Estatutos Sociales, es decir actuarán como Representantes Legales únicamente para efectos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones:

a) Otorgar y revocar poderes a los abogados internos o externos para representar en procesos y diligencias judiciales o extrajudiciales los intereses de la Fiduciaria como vocero y administrador del FOMAG.

b) Notificación y presentación de recursos contra providencias de orden judicial, administrativo, policivo o fiscal proferidas por autoridades o entidades públicas el orden nacional, departamental, distrital o municipal en defensa de los intereses del FOMAG.

c) La notificación, contestación, interposición de recursos y solicitudes de revisión de las acciones de tutela, acciones de cumplimiento y acciones populares y otros procesos judiciales que se interpongan contra el Fondo Nacional de Prestaciones y/o la Fiduciaria La Previsora S.A., por actos u omisiones relacionadas con dicho fideicomiso.

PARÁGRAFO: En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Jurídico
2. Gerente Jurídico
3. Jefe de Oficina de Procesos Judiciales

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la expedición de cualquier certificación o documento relacionado con el manejo de las prestaciones económicas y sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
2. Vicepresidente Jurídico
3. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 *PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 * Cali (57-2) 8877680 * Cartagena (57-5) 6601796 *Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

4. Vicepresidente Financiero
5. Gerente de Operaciones

CAPITULO IV

DELEGACIÓN EN MATERIA FINANCIERA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Delegar en el Vicepresidente Financiero, Trader de Recursos Propios, la celebración, modificación, prorroga, adición y terminación de las operaciones financieras que deba realizar la Sociedad así como los pagos derivados de esas transacciones en desarrollo de su objeto social, así como en el endoso y cesión de los títulos valores con sujeción a las cuantías y límites de negociación establecidas en el Manual de Políticas de Inversión aprobado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Delegar en el Vicepresidente Financiero, el Gerente de Mercados, Trader de Mercados, Gerente Portafolios, Gestor de Portafolio, y Directivo 3, que opera como Trader de portafolio de mercado, Gerente de Fondos de Inversión Colectiva y el Profesional 6 que opera como Trader de Fondos de Inversión Colectiva, la definición de los términos y condiciones, la celebración, modificación, prorroga, adición y terminación de las operaciones financieras que debe realizar la sociedad en desarrollo de los negocios fiduciarios suscritos o que suscriba la entidad, en los cuales se consagre como finalidad principal o se prevea, la posibilidad u obligación de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones generales o específicas impartidas por el constituyente, así como el endoso, giro y cesión de los respectivos títulos valores y la ordenación de los pagos derivados de estas transacciones con sujeción a las cuantías y límites de negociación establecidas en el Manual de Políticas de Inversión aprobado por la Junta Directiva.

CAPITULO V

DELEGACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Delegar en el Gerente de Operaciones, además de las funciones señaladas, las siguientes:

a) La suscripción y presentación de las declaraciones tributarias y demás documentos derivados del cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de la Sociedad y sus negocios administrados.

b) La suscripción de los estados financieros de la sociedad, así como de los negocios por ella administrados.

c) Atender los diferentes requerimientos administrativos de tipo impositivo en donde la Fiduciaria sea vinculada, en posición propia o en desarrollo de los negocios administrados.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de ausencia temporal o absoluta el Vicepresidente Financiero, asumirá tal delegación.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
C MAR 2016
Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 *PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562788 * Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601796 *Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ejercicio de la presente delegación, la Gerencia de Operaciones conceptuará frente a las solicitudes de temas impositivos, relacionados con temas de empresa y de los negocios administrados por la Fiduciaria.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y COMUNES

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las facultades y límites relacionados con el agotamiento de procedimientos de pago, deberán establecerse mediante los manuales de procedimiento creados para el efecto, así como en los manuales de funciones respectivos.

PARÁGRAFO: La Gerencia Administrativa, la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria y la Vicepresidencia de Fondo de Prestaciones, en lo que a cada área corresponda, se encargarán de verificar o de actualizar de ser necesario, los documentos relacionados a los procedimientos de pago, agotando los trámites internos que la entidad tenga establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El ejercicio de las funciones a que se refiere la presente resolución se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para todos los efectos se entiende que la delegación interna o de empresa en materia contractual supone correlativamente la ordenación del gasto.

b) La ejecución de las facultades delegadas deberá efectuarse en todos los casos, previo el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, de los procedimientos internos de Fiduciaria La Previsora S.A. y de conformidad con las instrucciones impartidas por los constituyentes o contratantes en los respectivos contratos administrados por la Fiduciaria o mediante los mecanismos allí previstos.

c) El delegatario asumirá la responsabilidad de los actos que ejecute en desarrollo de la delegación, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

d) Las funciones delegadas por el presente acto no podrán ser delegadas en otros funcionarios, bajo el entendido que no se puede delegar lo delegado.

e) El presidente de la Fiduciaria podrá reasumir en cualquier momento las funciones delegadas en la presente resolución en forma transitoria o definitiva, siendo necesario en este último caso, la manifestación expresa en tal sentido.

f) La delegación se extienden a todos aquellos actos, hechos o situaciones contractuales generadas o susceptibles de generarse con anterioridad a la vinculación de quienes ostentan los cargos respecto de los cuales se predica la delegación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las delegaciones contenidas en la presente resolución, relacionadas con la celebración de contratos, comprenden todas las gestiones precontractuales contractuales y post contractuales, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad, así como el control y supervisión en su ejecución con el fin de propender en la oportunidad en toma de decisiones. La supervisión que se ejerza debe seguir las reglas señaladas en el Manual de contratación y demás leyes aplicables a la materia, en caso de

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-09 *PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3582799 * Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601796 *Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 *.servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

generarse algún incumplimiento, se deberá solicitar la respectiva asesoría y acompañamiento de la Vicepresidencia Jurídica

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas facultades también se predicarán de todos aquellos contratos originados en cada una de las áreas, con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada funcionario delegado presentará informes mensuales a la Presidencia de la sociedad, bajo los parámetros que se establezcan en los manuales y demás procedimientos internos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Para efectos de la presente Resolución, las funciones delegadas en los distintos funcionarios serán aquellas que correspondan al nombre de su cargo actual, sin perjuicio de las modificaciones que sufran los cargos en sus denominaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Sin perjuicio de lo contenido en la presente Resolución, el Presidente podrá realizar otras delegaciones que estime convenientes; éstas deberán constar por escrito e indicar de manera expresa el alcance objeto de la delegación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución No. 016 de 2015 y todas aquellas que versen sobre este tema.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUL. 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI
Presidente

Aprobó: María Fernanda Sancho G
Elaboró: Nathalie Gómez A

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18435CVEOEEBCCAC
25/01/2016
Ca167224160
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5.400.-
FECHA: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).---------------
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.--
LAS COMPARECIENTES,

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
C.C. No. 52.259.607 de Bogotá, D.C.
(Quien obra en nombre y representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO ROTATORIO -)** NIT 830.053.105-3
Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

ERIKA SANCHEZ MONROY
CC. 52.712.492 de Bogotá, D.C.
Dirección: Calle 72 No. 10-03
Teléfono: 5945111
Email: papextintodas@fiduprevisora.com.co
Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
25/01/2016 10434DOEEBCCaCSC
Ca157224159
05/01/2016 10434OBaVMMOAMA44

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5.400.-

FECHA: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.--

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ES FIEL Y TERCERA (3) COPIA DE ESCRITURA 5400 DE MARZO 30 DE 2016, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIECIOCHO (18) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTA
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C. **30/03/2016**
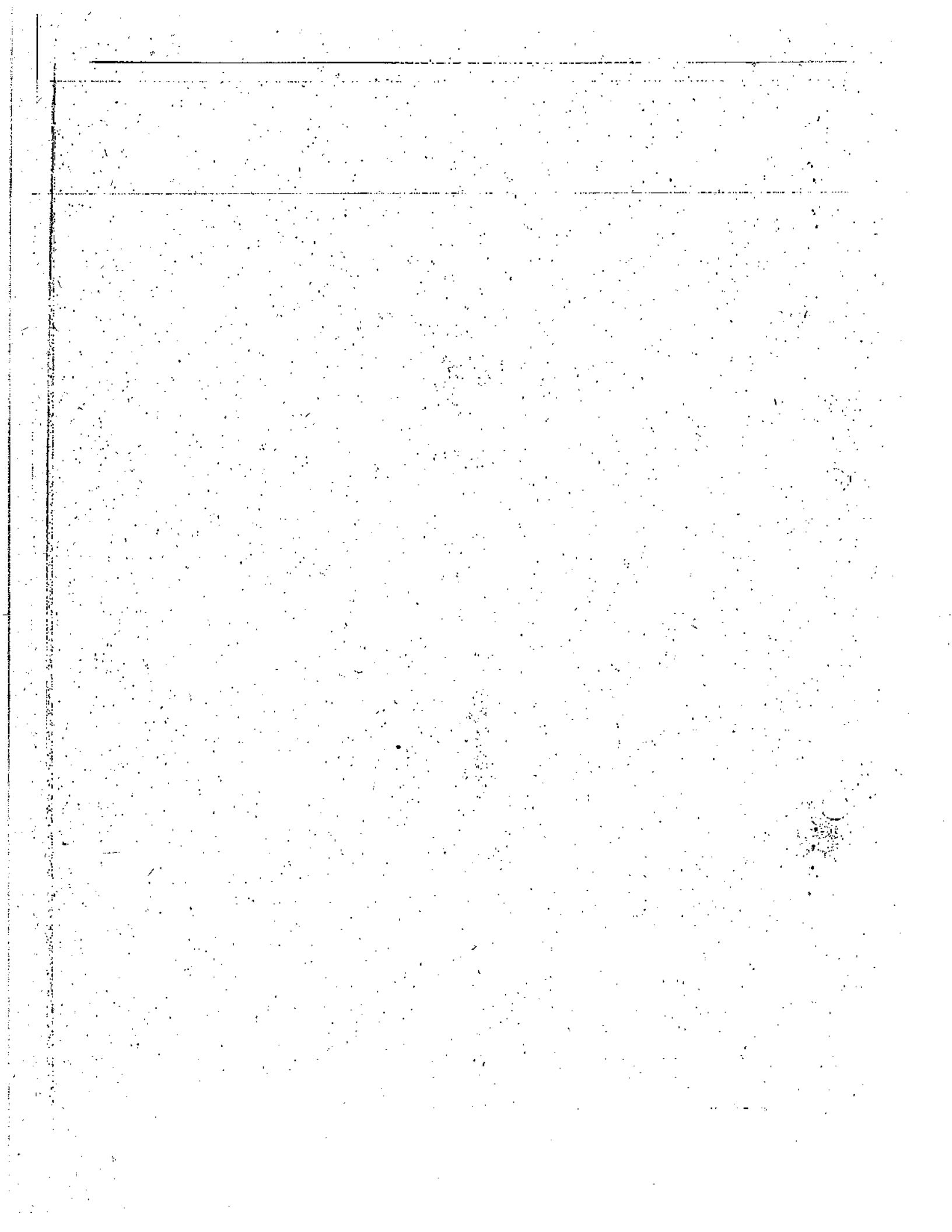
República de Colombia
25/01/2016
Ca157224155